

Gaceta Parlamentaria

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Apartado Uno
Sesión Ordinaria No. 3
octubre 4, 2018

Iniciativas

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ, Diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la iniciativa que propone reformar los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí, lo que hacemos con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La discriminación por preferencia sexual es toda distinción, exclusión o restricción basada en las preferencias sexuales, que tenga por efecto impedir el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas, ello porque al hacer referencia específica el citado precepto legal a un contrato “celebrado entre un hombre y una mujer”, hace una distinción explícita entre el tipo de parejas heterosexuales, y las homosexuales, lo que conlleva a dejar fuera de la hipótesis normativa a estas y reduce el límite de posibilidades de contraer matrimonio únicamente a las primeras. En la legislación del Estado de San Luis Potosí, no existe una figura homóloga al matrimonio a la que pudieran tener acceso las parejas homosexuales que decidan formar una familia, siendo el matrimonio o el concubinato, son la única figura que el Estado reconoce y protege como familia, ello implica para las parejas homosexuales el impedimento de un derecho fundamental a recibir protección en materia de seguridad social, toma subrogada de decisiones médicas, alimentos, entre otras, discriminándolos por razón de su preferencia sexual, lo cual es contrario a lo prescrito por la Carta Magna.

Los artículos 15, 105, 133 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí violentan lo dispuesto en los artículos 1, 4 y 133 de nuestra Carta Magna, al transgredir derechos fundamentales como la igualdad y la no discriminación por razones de orientación o preferencia sexual, así como la protección que se debe brindar a la familia, entendida esta como una realidad social no homogeneizada, sino plural y diversa. Dichos artículos son discriminatorios y excluyentes ya que dejan sin la posibilidad de contraer matrimonio, el concubinato y parentesco a las personas homosexuales sin prever ninguna otra figura jurídica que se equipare a dicha institución, lo cual es grave ya que se desprende de dicha situación que las familias conformadas por personas del mismo sexo quedan sin protección alguna ante un Estado que excluye y discrimina a las personas en razón de su orientación o preferencia sexual.

En ese tenor, al impedir el acceso a la figura del matrimonio a las parejas del mismo sexo, sin que exista otra figura que reconozca su unión y por la cual se protejan sus derechos que surgen positivados al constituirse como familia, se está ante una exclusión fáctica plasmada en la ley por parte del legislador del Estado de San Luis Potosí, toda vez que impidió la posibilidad de que la unión entre dos personas de igual género pudieran ser consideradas como un matrimonio, circunstancia que atiende a un trato diferenciado generado a partir de la finalidad perseguida con esa unión teniendo como base la discriminación. Ante la existencia del derecho a la protección jurídica de la familia, establecido en el artículo 4º constitucional el actuar del legislador constituye violaciones claras y graves en contra de las parejas del mismo sexo, que violentan preceptos legales basándose en actos discriminatorios y transgreden de forma grave los derechos humanos de todas las personas que tienen orientación sexual diversa a la heterosexual.

Ante tal situación la tesis jurisprudencial 46/2015 (10ª) de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó su criterio al mencionar que no existe razón alguna de índole constitucional para no reconocer el matrimonio entre parejas del mismo sexo, tesis que a la letra dice:

“MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.

Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad.

Amparo en revisión 581/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 46/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis difundida en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la [Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 534](#), se publica nuevamente indicando como primer precedente el amparo en revisión 581/2012, de la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, que constituye el precedente de origen del presente criterio”.

De lo anterior transcrito, se desprende que no es por descuido legislativo que se excluya a las parejas del mismo sexo de la figura del matrimonio, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. Por tanto, no hay motivo alguno por el que se les continúe negando la celebración del matrimonio en San Luis Potosí.

La legislación vigente en torno al matrimonio es una discriminación evidente respecto a las personas con orientación no heterosexual; discriminación que se refuerza con las decisiones

de funcionarias y funcionarios y servidores públicos que enfatizan esta exclusión deliberadamente en detrimento de los derechos fundamentales de un amplio sector de la población y contraviniendo el artículo primero constitucional que otorga a todas las autoridades del estado ser promotoras y defensoras de los derechos humanos dejando a dichos funcionarios la tarea, que no sólo no realizan, sino que contrario a la ley, obstaculizan su actuar para ejercer los derechos fundamentales de las personas.

Resulta importante recalcar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expone que bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual, que a la letra dice:

“MATRIMONIO. LA LEY DE CUALQUIER ENTIDAD FEDERATIVA QUE, POR UN LADO, CONSIDERE QUE LA FINALIDAD DE AQUÉL ES LA PROCREACIÓN Y/O QUE LO DEFINA COMO EL QUE SE CELEBRA ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER, ES INCONSTITUCIONAL.

Considerar que la finalidad del matrimonio es la procreación constituye una medida no idónea para cumplir con la única finalidad constitucional a la que puede obedecer la medida: la protección de la familia como realidad social. Pretender vincular los requisitos del matrimonio a las preferencias sexuales de quienes pueden acceder a la institución matrimonial con la procreación es discriminatorio, pues excluye injustificadamente del acceso al matrimonio a las parejas homosexuales que están situadas en condiciones similares a las parejas heterosexuales. La distinción es discriminatoria porque las preferencias sexuales no constituyen un aspecto relevante para hacer la distinción en relación con el fin constitucionalmente imperioso. Como la finalidad del matrimonio no es la procreación, no tiene razón justificada que la unión matrimonial sea heterosexual, ni que se enuncie como "entre un solo hombre y una sola mujer". Dicha enunciación resulta discriminatoria en su mera expresión. Al respecto cabe recordar que está prohibida cualquier norma discriminatoria basada en la orientación sexual de la persona. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, tanto por parte de autoridades estatales como de particulares, pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual. Así pues, bajo ninguna circunstancia se puede negar o restringir a nadie un derecho con base en su orientación sexual. Por tanto, no es factible hacer compatible o conforme un enunciado que es claramente excluyente.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 43/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince”.

En este mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia, señala:

LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR. ESTÁ LIMITADA POR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN QUE OPERAN DE MANERA TRANSVERSAL.

Si bien los Congresos estatales poseen libertad de configuración para regular el estado civil de las personas, dicha facultad se encuentra limitada por los mandatos constitucionales y el reconocimiento de derechos humanos desde la Constitución y los tratados internacionales suscritos por México. El principio de igualdad y no discriminación aplica de manera transversal a los demás derechos humanos, y cualquier distinción, restricción, exclusión o preferencia en el ejercicio de dicho derecho que, además, se encuentre basada en alguna de las categorías prohibidas, constituye una violación del derecho citado. La discriminación puede operar de manera legal o de hecho, por objeto o resultado (directa o indirecta), o a través de la omisión de adoptar medidas temporales diferenciadas para responder o evitar perpetuar situaciones de discriminación estructural. Además, la discriminación puede tener un efecto único en el tiempo o puede operar también de manera continuada. La mera vigencia de una ley puede discriminar directamente a una persona o grupo de personas, o bien, puede discriminar indirectamente debido a un impacto diferenciado.

Amparo en revisión 152/2013. 23 de abril de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretarios: Karla I. Quintana Osuna y David García Sarubbi.

Amparo en revisión 122/2014. 25 de junio de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 263/2014. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Amparo en revisión 591/2014. 25 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto aclaratorio, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo en revisión 704/2014. 18 de marzo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Tesis de jurisprudencia 45/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de junio de dos mil quince.

La Corte ha sido muy clara al señalar que cada uno de los Congresos locales, tienen libertad configurativa para regular el estado civil de las personas, sin embargo, la facultad se limita por los mandatos constitucionales. Por lo tanto, al tratar de someter a consulta popular o llevar a “estudio particular” los matrimonios homosexuales, no está reconociendo los derechos humanos de este sector de la población y viola de manera flagrante la Constitución y los Tratados Internacionales firmados y ratificados por México en esta materia; además señala que la discriminación puede operar de manera legal, por lo que, en San Luis Potosí al no contemplar la figura jurídica del matrimonio entre parejas del mismo sexo, se están violentando los principios constitucionales a la igualdad y la no discriminación.

En cuanto a la violación al principio de igualdad y no discriminación, sostenemos que respecto de la protección jurídica de las relaciones eróticas-afectivas, los homosexuales y lesbianas se encuentran en una situación jurídica inferior en relación con los heterosexuales, ya que estos últimos cuentan con la institución jurídica del matrimonio que da publicidad y protección a sus relaciones, el cual constituye una garantía al derecho establecido en el artículo 4º constitucional (protección a las familias), y que está a su disposición desde que cumplen con la edad necesaria. Dicha situación se contrapone a la de los homosexuales al no contar con tal garantía, lo que se traduce en una desigualdad que no se encuentra razonablemente justificada por el legislador, ante situaciones análogas que deben gozar de la misma protección jurídica.

En este sentido, considero que se está en presencia de una discriminación prohibida por el artículo 1º constitucional y por múltiples Tratados Internacionales, ya que el único criterio utilizado para proteger una posible, futura o presente relación es el de preferencia sexual, criterio que no persigue ninguna finalidad constitucional admisible y que afecta a todas las parejas homosexuales del Estado de San Luis Potosí, discriminación que se materializa en los artículos 15, 105 y 133 del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí, el cual establece que el matrimonio, el concubinato y el parentesco familiar es un contrato entre “un hombre y una mujer”, por lo que hace una distinción implícita entre las parejas heterosexuales y las homosexuales. Y por tanto excluyen, al dejar fuera de la hipótesis normativa a las parejas homosexuales negando su acceso a la figura del matrimonio y el concubinato; dichos preceptos reducen la posibilidad de acceso al matrimonio únicamente a las parejas

heterosexuales. En este sentido, la discriminación materializada en dichos numerales se basa en la preferencia sexual de las personas, ya que una pareja homosexual siempre estará conformada por personas con preferencia sexual hacia personas de su mismo sexo.

Las parejas homosexuales cuentan con un derecho fundamental de recibir protección jurídica por parte del Estado cuando decidan formar una familia homoparental. En este sentido, al contar todas las formas de familia con el mismo derecho a la protección del Estado, se entiende que la ley nos confiere el mismo estatus de igualdad, por lo que el legislador del Estado de San Luis Potosí se encuentra vinculado por el mandato constitucional previsto en el artículo 4° de crear una garantía a la cual puedan acceder sin distinción cada una de las familias.

Finalmente, se sostiene que el legislador incurre en una exclusión normativa al crear una figura a la cual sólo pueden acceder las parejas heterosexuales dejando fuera del orden jurídico a las homosexuales. En virtud de tal exclusión, como parejas homoparentales, resentimos en nuestra esfera jurídica una lesión, la cual permanece día con día mientras no se reestructure el sistema normativo local, privándolos de las garantías mediante las cuales pueden hacer efectivo el derecho fundamental de protección jurídica del Estado a nuestra familia.

No obstante, en diversas legislaturas se han presentado iniciativas que pretenden hacer esta modificación, pero en algunos casos ni siquiera se han dictaminado y en otros se ha rechazado; éstas contemplaban garantías al ejercicio de derechos humanos, las cuales en esencia consisten en incluir en la celebración de la figura del matrimonio a parejas del mismo sexo, al modificarse la porción normativa que establece “dos personas” en vez de “un hombre y una mujer”.

A este respecto la Corte Interamericana ha sido muy clara al señalar que para comprobar que una diferenciación de trato ha sido utilizada en una decisión particular no es necesario que la totalidad de la misma se funde únicamente en la orientación sexual de una persona, pues resulta suficiente que se haya tenido en cuenta de forma implícita o explícita. Lo que resulta inconstitucional e inconveniente, pues un derecho que le está reconocido a todas las personas, no puede ser negado, restringido o inhibido a persona alguna por motivo de su orientación o preferencias sexuales, pues de lo contrario se atacaría directamente al artículo 1.1 de la Convención Americana.

Conviene precisar que los preceptos fueron publicados en el texto original del Código Familiar, publicado el 18 de diciembre de 2008, y que por cuanto hace al contenido discriminatorio que define la institución del matrimonio como la unión de un hombre y una mujer, no han sido revisados ni modificados desde aquella fecha. Por eso se aduce que el precepto que pretende reformarse refleja una consideración del matrimonio que no concuerda con la realidad social que impera, ni con el marco constitucional vigente, pues son incluso anteriores, y como tales ajenos a la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año dos mil once.

A mayor abundamiento es importante mencionar que el desarrollo evolutivo del orden jurídico legal, debe permear a partir de las reformas al sistema jurídico mexicano en materia de derechos humanos en todos los ámbitos normativos, incluido el estatal, lo que no acontece en la especie, pues el Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; no considera la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, más aún no atiende al principio bajo el cual se considera que las normas son instrumentos vivos, en constante evolución, como

lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al igual que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Bajo esta consideración, como se ha expresado, la norma en cuestión resulta inconsistente no sólo a los tiempos y las condiciones actuales de vida, sino también con las normas supremas que reconocen a los derechos humanos, "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana.

Dicho lo anterior, es deber de esta Asamblea Legislativa garantizar el acceso a todos los derechos consagrados en la Carta Magna, y asumir su obligación constitucional de respetar los derechos humanos de todas y todos.

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 15, 105 y 133, del Código Familiar para el estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 15. El matrimonio es la unión legal entre **dos personas**, libremente contraída, basada en el respeto, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, que hacen vida en común, con la finalidad de proporcionarse ayuda mutua, formando una familia.

ARTICULO 105. El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, libres de impedimentos de parentesco entre sí y vínculo matrimonial, a través de la cohabitación doméstica, la unión sexual, el respeto y protección recíproca, con el propósito tácito de integrar una familia con o sin descendencia.

...

ARTICULO 133. El parentesco de afinidad se contrae por el matrimonio, **entre el cónyuge y los parientes del otro cónyuge respectivamente.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. ALEJANDRA VALDÉS MARTÍNEZ

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

La suscrita, MARITE HERNANDEZ CORREA, diputada del grupo parlamentario del Partido Regeneración Nacional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62, 65 y 71 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa de acuerdo económico que plantea reducir el presupuesto de egresos del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por todos es sabido el abismal letargo en que se encuentra la clase trabajadora en nuestro país y el dispendio indiscriminado de recursos en favor de funcionarios que tal como establece nuestro estado democrático son nuestros representantes, lo cual agravia a la sociedad, pues no es posible que como ciudadanos debamos luchar a diario contra la injusticia social, laborando de sol a sol y percibiendo salarios ínfimos, mientras que nuestros representantes gozan de todos los lujos que le brindan los buenos salarios y los horarios administrativos.

Por ello, alzo la voz en concordancia con lo que clama la sociedad potosina ante el dispendio de recursos en favor de los integrantes del poder legislativo, y pido que en un acto de congruencia social y política se reduzca el presupuesto de egresos para el ejercicio 2019 por parte de este H. Congreso del Estado, reduciendo el salario de los diputados y funcionarios de primer nivel en un 50%, a afecto de que el ahorro generado con este recorte sea aplicado en cuestiones que beneficien a la sociedad potosina, pues las carencias son enormes y los potosinos agradecerán que como representantes seamos empáticos ante su petición de equidad.

Lo anterior, como parte de nuestro compromiso como grupo parlamentario y en particular como ciudadana potosina, como representante de miles de personas que han depositado en mí su confianza y a quienes debo este acto de congruencia.

PROYECTO DE ACUERDO ECONOMICO

ÚNICO. Se reduzca el presupuesto de egresos para el ejercicio 2019 por parte de este H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, reduciendo el salario de los diputados y funcionarios de primer nivel en un 50%, a afecto de que el ahorro generado con este recorte sea aplicado en cuestiones que beneficien a la sociedad potosina.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARITE HERNANDEZ CORREA
San Luis Potosí, S.L.P., 24 de septiembre de 2018

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

DIP. Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA** que insta a **REFORMAR** los artículos 70 fracción XXXIX, 74 fracción IX, 75 fracción XII, *de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí*, el artículo 7 en su inciso a) de la fracción IV, 56 párrafo segundo, y 57 de la *Ley de Entrega Recepción de los Recursos Publico del Estado y Municipios de San Luis Potosí*, artículo 4 en su fracción I, 48 en sus fracciones VIII y IX, y **ADICIONA** una nueva fracción, pasando la actual IX a ser X del mismo numeral; de y a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí*, iniciativa que se presenta con base en la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Con la entrada en vigor del decreto legislativo 977 por el que se expide la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Publico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el Poder Legislativo del Estado buscó asegurar la continuidad, sin interrupción, ni demora de la prestación de servicios públicos, estableciendo reglas claras, un procedimiento ordenado, y con el tiempo necesario para que las autoridades salientes prepararan la entrega completa de los asuntos, archivos, programas, recursos y demás medios asignados para el cumplimiento de su función.

En lo que respecta al proceso de entrega recepción de los municipios, por término del mandato constitucional, se innovó al incluir en el proceso, a los regidores salientes y entrantes pertenecientes a las diferentes fuerzas políticas representadas en el cabildo, por lo que resultó un adelanto para la transparencia en la entrega de los recursos públicos; sin embargo, a pesar de dicho adelanto legal, los procesos iniciados en los municipios por el cambio de ayuntamientos han sufrido problemáticas en su aplicación, derivado de la interpretación y existencia de lagunas legales a temas específicos, tal es el de la falta de sincronía en la conformación de las comisiones de entrega y enlace, como en la de recepción, la documentación comprobatoria de personalidad, y en algunos de los casos la falta de responsabilidad e interés de los integrantes del cabildo entrante para involucrarse en el proceso, sin que exista una disposición precisa y clara, sobre el grado de responsabilidad en el que incurrir.

Por ello, es que, la presente iniciativa, insta reformar los artículos 70 fracción XXXIX, 74 fracción IX, 75 fracción XII, *de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí*, para agregar como una de las obligaciones del cabildo entrante, participar en el proceso de entrega recepción.

Cabe señalar, que los numerales citados, ya cuentan con facultades y obligaciones para los integrantes del cabildo a cumplir, aun antes de tomar posesión de cargo, como lo es, asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, por lo que, la lógica indica, que tales servidores públicos tienen deberes, aun antes de iniciar su encargo constitucional, por tanto, ya son susceptibles de ser procesados administrativamente si no cumplen sus obligaciones previas.

Además, el día 3 de Junio del 2017, se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, y en su artículo SEGUNDO transitorio establece que, a su entrada en vigor, se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis

Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el catorce de agosto del año dos mil tres, por lo que resulta necesario la adecuación al texto del artículo 167 de la Ley Orgánica del Municipio libre del Estado de San Luis Potosí; se ilustra la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí</p>
<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p>XL. ... a XLII. ...</p>	<p>ARTICULO 70. El Presidente Municipal es el ejecutivo de las determinaciones del Ayuntamiento; tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XXXVIII. ...</p> <p>XXXIX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p>XL. ... a XLII. ...</p>
<p>ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:</p> <p>i. ... a VIII. ...</p> <p>IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p>X. ...</p>	<p>ARTICULO 74. Son facultades y obligaciones de los regidores las siguientes:</p> <p>i. ... a VIII. ...</p> <p>IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y</p> <p>X. ...</p>
<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la</p>	<p>ARTICULO 75. El Síndico tendrá las siguientes facultades y obligaciones:</p> <p>I. ... a XI. ...</p> <p>XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite</p>

<p>Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p>	<p>como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p>
<p>ARTICULO 167. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p>	<p>ARTICULO 167. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales en funciones o electos, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí</p>

Por ser el motivo principal de la presente actitud legislativa, aclarar las etapas y grado de participación de los servidores públicos entrantes y salientes, que se siguen dentro del proceso de entrega recepción en el cambio de administración municipal, es dable proponer reformar los artículo 7 en su inciso a) de la fracción IV, 56 párrafo segundo, y 57 de la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Publico del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para establecer de manera puntual, que la obligación sujeta a responsabilidad y sanción corresponde, tanto a los integrantes de cabildo salientes, como a los entrantes que pertenezcan a la comisión respectiva, pero además, con la finalidad de sincronizar los tiempos por los cuales, ambas comisiones deban ser conformadas, es que se establezca el mismo plazo para las dos, ya que actualmente, la comisión saliente tiene hasta el día 31 de agosto para tal efecto, en contraparte la comisión entrante vence su plazo el día 15 de agosto del mismo año, lo que retrasa el inicio de los trabajos, atendiendo a que con posterioridad a su integración sigue un procedimiento interno ante la Auditoria Superior del Estado para su validación.

En el mismo tema, se propone clarificar la facultad del presidente entrante para conformar la comisión de entrega, siguiendo las mismas reglas ya establecidas, dando oportunidad a los partidos de oposición representados en el cabildo, facultándolo para nombrar al secretario técnico entre los regidores electos.

De igual manera, a fin de facilitar la acreditación de la personalidad, de quienes integran la comisión de recepción, es que, se propone adicionar, como documento idóneo la Publicación del Periódico Oficial donde se da a conocer los nombres que integrarán los ayuntamientos para el periodo constitucional respectivo, atendiendo a su obligatoriedad publicitaria, de acuerdo a los artículo 4, 6 y 13 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, se ilustra la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

<p>TEXTO VIGENTE</p> <p><i>Ley de Entrega Recepción de los Recursos Publico del Estado y Municipios de San Luis Potosí</i></p>	<p>INICIATIVA</p> <p><i>Ley de Entrega Recepción de los Recursos Publico del Estado y Municipios de San Luis Potosí</i></p>
<p>ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. En los municipios:</p>	<p>ARTÍCULO 7°. Los servidores públicos sujetos a esta Ley son:</p> <p>I. ... a III. ...</p> <p>IV. En los municipios:</p>

<p>a) Integrantes del Cabildo. b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. ... VI. ...</p>	<p>a) Integrantes del Cabildo, saliente y entrante. b) Los secretarios del gobierno municipal. c) Tesoreros. d) Oficial Mayor. e) Directores o su equivalente. f) Subdirectores. g) Jefes de departamento u oficina. h) Servidores públicos que tengan a su cargo recursos públicos;</p> <p>V. ... VI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 56. La comisión de entrega será designada mediante Acuerdo de Cabildo, misma que se integrará por el Presidente Municipal, Síndico, un Regidor de cada partido político representado en el Cabildo y una comisión de enlace con la comisión de recepción conformada por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, salientes.</p> <p>Las comisiones de entrega y enlace se integrarán en el mes de agosto del año correspondiente a la conclusión del ejercicio constitucional.</p>	<p>ARTÍCULO 56. La comisión de entrega será designada mediante Acuerdo de Cabildo, misma que se integrará por el Presidente Municipal, Síndico, un Regidor de cada partido político representado en el Cabildo y una comisión de enlace con la comisión de recepción conformada por el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, salientes.</p> <p>Las comisiones de entrega y enlace se integrarán a más tardar cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega- recepción.</p>
<p>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada mediante escrito firmado por el Presidente electo, se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales se nombrará un Secretario Técnico.</p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega- recepción.</p>	<p>ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada por el Presidente electo mediante simple escrito, y se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre los cuales nombrará un Secretario Técnico.</p> <p>Los anteriores servidores públicos electos para acreditar su personalidad deberán exhibir la constancia de mayoría o asignación expedida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, o la Publicación del Periódico Oficial donde se da a conocer los nombres que integraran los ayuntamientos para el periodo constitucional respectivo.</p> <p>La comisión de recepción se integrará cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega- recepción.</p>

A fin de que, la obligación de participar en el proceso de entrega recepción, tenga efecto coercitivo, resulta además indispensable adecuar la actual Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, se ilustra la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE <i>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí,</i>	INICIATIVA <i>Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí,</i>
<p>ARTÍCULO 4º. Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. Los servidores públicos;</p> <p>II. Aquéllas personas que habiendo o no fungido como servidores públicos, se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley;</p>	<p>ARTÍCULO 4º. Son sujetos de esta Ley:</p> <p>I. Los servidores públicos, aun los de elección popular antes de protestar el cargo;</p> <p>II. ... a V. ...</p>

<p>III. Los particulares vinculados con faltas administrativas graves, y</p> <p>IV. Los particulares que formen parte o integren los consejos, patronatos, comités o juntas de gobierno de los entes previstos por los artículos, 64 y 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, siempre que los referidos particulares administren o dispongan de recursos públicos asignados a dichos organismos.</p>	
<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. ... a</p> <p>VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte, y</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.</p>	<p>ARTÍCULO 48. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: I. ... a</p> <p>VII. Rendir cuentas sobre el ejercicio de las funciones, en términos de las normas aplicables;</p> <p>VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;</p> <p>IX. Participar en los procesos de entrega –recepción, y;</p> <p>IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.</p>

; por todo ello es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA, los artículos 70 fracción XXXIX, 74 fracción IX, 75 fracción XII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 70. ...

I. ... a XXXVIII. ...

XXXIX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; **participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal**, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y

XL. ... a XLII. ...

ARTICULO 74. ...

i. ... a VIII. ...

IX. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; **participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal**, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo, y

X. ...

ARTICULO 75. ...

I. ... a XI. ...

XII. Asistir y acreditar los cursos de inducción, talleres de capacitación y formación que instrumente e imparta el Ejecutivo del Estado, por conducto de la dependencia del Ramo correspondiente, o por universidades públicas o privadas; **participar en el proceso de entrega-recepción de los recursos públicos por cambio de administración municipal**, una vez que cuenten con la constancia de la autoridad electoral que los acredite como tales y antes de tomar posesión de su cargo; así como asistir a los cursos de capacitación y formación que instrumente e imparta la Auditoría Superior del Estado, durante el tiempo del ejercicio de la administración para la cual fue electo;

XIII. ...

XIV. ...

ARTICULO 167. Por el incumplimiento de las funciones públicas previstas en esta Ley se impondrán a los servidores públicos municipales **en funciones o electos, las sanciones señaladas por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Se REFORMA, el artículo 7 en su inciso a) de la fracción IV, 56 párrafo segundo, y 57 de la *Ley de Entrega Recepción de los Recursos Publico del Estado y Municipios de San Luis Potosí,*

ARTÍCULO 7°. ...

I. ... a III. ...

IV. ...

a) Integrantes del Cabildo, **saliente y entrante.**

b) a h). ...

V. ...

VI. ...

ARTÍCULO 56. ...

Las comisiones de entrega y enlace se integrarán a **más tardar, cuarenta y cinco días antes del acto protocolario de entrega- recepción.**

ARTÍCULO 57. La comisión de recepción será designada **por el Presidente electo mediante simple escrito, y** se integrará por el Síndico y las personas que al efecto sean designadas, además de un regidor electo de cada partido político representado en el Cabildo de entre **los cuales nombrará un Secretario Técnico.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Se REFORMA, el artículo 4 en su fracción I, 48 en sus fracciones VIII y IX, y **ADICIONA** una nueva fracción, pasando la actual IX a ser X; de y a la *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. Los servidores públicos, **aun los de elección popular antes de protestar el cargo**;

II. ... a V. ...

ARTÍCULO 48. ...

I. ... a VII. ...

VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte;

IX. Participar en los procesos de entrega –recepción, y;

IX. Cerciorarse, antes de la celebración de contratos de adquisiciones, arrendamientos o para la enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza o la contratación de obra pública o servicios relacionados con ésta, que el particular manifieste bajo protesta de decir verdad que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso, que a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualiza un conflicto de interés. Las manifestaciones respectivas deberán constar por escrito y hacerse del conocimiento del órgano interno de control, previo a la celebración del acto en cuestión. En caso de que el contratista sea persona moral, dichas manifestaciones deberán presentarse respecto a los socios o accionistas que ejerzan control sobre la sociedad. Para efectos de esta Ley se entiende que un socio o accionista ejerce control sobre una sociedad cuando sean administradores o formen parte del consejo de administración, o bien conjunta o separadamente, directa o indirectamente, mantengan la titularidad de derechos que permitan ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, tengan poder decisorio en sus asambleas, estén en posibilidades de nombrar a la mayoría de los miembros de su órgano de administración o por cualquier otro medio tengan facultades de tomar las decisiones fundamentales de dichas personas morales.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 27 de septiembre del 2018

RESPETUOSAMENTE
Diputado Edgardo Hernández Contreras

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

DIP. Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente INICIATIVA, que insta **REFORMAR**, el artículo 51 en su segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En cuanto al tema de seguridad, el Plan Estatal de Desarrollo del Gobierno del Estado, establece: *“Las instituciones de seguridad pública están obligadas a recuperar la confianza de la ciudadanía, y a construir con la sociedad una cultura de la prevención del delito, de la denuncia y del respeto a los derechos humanos. Igualmente, para reconstruir la confianza en las instituciones es necesario abatir la corrupción en las corporaciones policiales, así como los niveles de impunidad que agravan a la sociedad. Para reducir la incidencia delictiva y mejorar la percepción social de paz y tranquilidad se necesita la profesionalización y el crecimiento de las corporaciones de seguridad pública; contar con policías confiables, eficientes y comprometidos con la legalidad y los derechos humanos; fortalecer la infraestructura, equipamiento y capacidades operativas, así como reforzar el marco normativo que permita consolidar instituciones capaces de cumplir y hacer respetar las leyes.”*

Es de gran importancia, que existan leyes más justas para quienes nos brindan seguridad y apoyan en resolver la crisis de inseguridad que vivimos en la Entidad, al momento de presentar ésta iniciativa, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dependiente de la Secretaria de Gobernación del Gobierno Federal, en su instrumento de registro, clasificación y reporte de delitos y victimas de nuestro Estado, tiene en sus cifras, al 31 de Julio del presente año, 20 999 delitos, que incluyen 553 homicidios, 7 433 robos , 265 casos de narcomenudeo y 289 delitos contra la libertad personal, dichos números representan solamente los delitos denunciados, que nos coloca como una entidad en alto riesgo.

Caso especial, representa nuestra ciudad y su zona conurbada, la encuesta nacional seguridad publica urbana, que realiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en forma trimestral en 68 ciudades del país, ha reportado en su última edición que el 86.6 por ciento de los capitalinos mayores de 18 años se sienten inseguros, y solo el 25. 2 por ciento considera que el gobierno es efectivo para darnos seguridad, casi 9 de cada 10 personas tienen miedo al entrar a un cajero automático, 8 de cada 10 perciben temor al tomar el transporte público, 44.7 por ciento de los encuestados han escuchado disparos de arma de fuego, casi 7 presenciaron o tuvo conocimiento de robos y asaltos cerca de sus viviendas, y 12 de cada 100 han sido asaltados en la calle o transporte público, por lo que el tema representa una difícil tarea que debe ser abordada de manera especial.

Difícil es afrontar el tema de seguridad, sin voltear a ver, las condiciones laborales y salariales de nuestro policías, ya que, las percepciones que reciben, el personal policial operativo y de custodia a cargo de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado, no están al grado de importancia, peligrosidad de sus funciones y carga laboral a la que están sujetos, y en casos, su diferencia con otras categorías que prestan servicios administrativos, resulta ser mínima.

Aun cuando, la vocación de servicio sea, el motor que guía a elementos de seguridad pública, también es dable reconocer su servicio y valentía, a atreves de mejores ingresos económicos, que sin duda, los partan de las tentaciones de la corrupción.

Se anexa, cuadro comparativo de la presente reforma:

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p> <p style="text-align: center;">LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>	<p style="text-align: center;">INICIATIVA</p> <p style="text-align: center;">LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI</p>
<p>ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTICULO 51. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Estado y los ayuntamientos, por la naturaleza de su función, y atendiendo a lo establecido en lo conducente por los artículos, 123 Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad. Por tanto, su relación con la administración pública será de carácter administrativo, y se regirá por lo establecido en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.</p> <p>Las instituciones de seguridad pública deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; <i>anualmente se considerará un incremento en el tabulador de sus percepciones de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, que</i> generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

; por todo ello, es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA, el artículo 51, en su segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. ...

Las instituciones de seguridad pública, deberán garantizar para su personal, al menos las prestaciones previstas para los trabajadores al servicio del Estado y municipios; anualmente, se *considerará un incremento en el tabulador de sus percepciones, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal, que* generarán, de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de septiembre del 2018

RESPETUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.**

DIP. Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de ésta LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de ésta Honorable Soberanía, la presente **INICIATIVA**, que insta **REFORMAR** los artículos 8, y 60 en su segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el presupuesto de egresos para las erogaciones previstas para la Fiscalía General del Estado, se incluyen las provisiones por incrementos salariales, así como las prestaciones económicas, repercusiones por conceptos de seguridad social, incluyendo servicio médico y demás asignaciones derivadas de compromisos laborales y servicios básicos para su operación.

Sin embargo, los salarios y percepciones de los fiscales del Ministerio Publico, los integrantes de la policía ministerial en sus diferentes categorías, y servicios periciales, no se han visto incrementados en la proporción a la delicada tareas que realizan, y aun mas, a la carga de trabajo, derivado en el aumento de los índices delictivos, que estamos viviendo de manera general, teniendo como referencia, a las percepciones de los demás trabajadores que realizan labores administrativas, en los que, en mucho casos, sus ingresos son casi similares; conminado con esto, tratar de bajar considerablemente el índice de corrupción que tanto flagela a la sociedad, motivando con esto a los servidores públicos, a que se comprometan con la institución que representan, elevando sus percepciones económicas, dignificando su laboral, al trabajo de la sociedad.

En el Plan Estatal de Desarrollo, el Ejecutivo del Estado, planteó como estrategias para lograr una buena procuración de Justicia, reducir los tiempos de respuesta, transparentar la resolución de las denuncias, fortalecer la coordinación entre el ministerio público y sus órganos auxiliares, como los servicios periciales y la policía ministerial del Estado, garantizar a la ciudadanía, una atención oportuna y de calidad, así como reforzar la cobertura de servicios de Procuración de Justicia, estrategias que solo pueden ser llevadas a cabo, acompañadas de la implementación de medidas que garanticen un nivel decoroso de vida, para quienes realizan las actividades de procuración de justicia, pues un colaborador con vocación de servicio, además, bien pagado, acorde al nivel de peligrosidad, importancia y carga laboral siempre desempeñara su labor con honestidad y empeño, alejado de los actos de corrupción que tanto han dañado a los sistemas de justicia del Estado, se ilustra la presente iniciativa con el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
Ley Orgánica De La Fiscalía General Del Estado De San Luis Potosí	Ley Orgánica De La Fiscalía General Del Estado De San Luis Potosí

<p>ARTÍCULO 8º. Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General. El Director General de Administración elaborará el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General para la aprobación del Fiscal General, quien deberá enviarlo a la Secretaria de Finanzas para que éste sea incorporado en el proyecto de Presupuesto de Egresos.</p>	<p>ARTÍCULO 8º. Elaboración del Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General. El Director General de Administración elaborará el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General para la aprobación del Fiscal General, quien deberá enviarlo a la Secretaria de Finanzas para que éste sea incorporado en el proyecto de Presupuesto de Egresos. En el anteproyecto, se considerará un incremento en el tabulador de las percepciones a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.</p>
<p>ARTÍCULO 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera. Todos los cargos de la Fiscalía General serán cubiertos por concurso de oposición y méritos, según el Plan de Gestión de Capital Humano que sea aprobado por el Fiscal General.</p> <p>El sistema abarcará a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos.</p>	<p>ARTÍCULO 60. Subsistemas del Servicio Profesional de Carrera. Todos los cargos de la Fiscalía General serán cubiertos por concurso de oposición y méritos, según el Plan de Gestión de Capital Humano que sea aprobado por el Fiscal General.</p> <p>El sistema abarcará a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, quienes recibirán percepciones económicas y en especie, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.</p>

; por todo ello es que propongo el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se REFORMA, los artículos 8, y 60 en su segundo párrafo, de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º. Elaboración del Anteproyecto, de Presupuesto Anual de Egresos de la Fiscalía General. El Director General de Administración, elaborará el Anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos, de la Fiscalía General para la aprobación del Fiscal General, quien deberá enviarlo a la Secretaria de Finanzas, para que éste sea incorporado en el proyecto de Presupuesto de Egresos. En el anteproyecto, se considerará un incremento en el tabulador de las percepciones a los agentes fiscales, a los policías de investigación, y a los peritos, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.

ARTÍCULO 60. ...

El sistema abarcará a los agentes fiscales, a los policías de investigación y a los peritos, quienes recibirán percepciones económicas y en especie, de manera proporcional al grado de importancia, exposición al peligro y carga laboral, en relación al demás personal.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de septiembre del 2018

RESPETUOSAMENTE

Diputado Edgardo Hernández Contreras

**Diputados de la LXII LEGISLATURA
Del Congreso del Estado de San Luis Potosí
P R E S E N T E S:**

Con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política Del Estado De San Luis Potosí artículos 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado y 61 62 y 65 del Reglamento Interno de este Poder Legislativo. **Angélica Mendoza Camacho diputada local de la sexagésima segunda legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA**, me permito presentar a consideración de esta Honorable Soberanía, la **presente iniciativa con proyecto de Decreto** que propone la reducción de un **cincuenta por ciento**, por concepto de pago de agua, a toda mujer en su condición de **madre, padre o tutor soltero**. Tomando como base lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Durante mi campaña, habiendo recorrido casa por casa y haciendo referencia a los señalamientos de los ciudadanos de su malestar por la escasez de tan vital líquido, concluyo, que es una queja apremiante de la población los cobros de dicho servicio sin haberlo consumido, y aunado a eso las madres y padres solteros, se ven en la necesidad de suprimir su canasta básica, para cubrir dichos servicios de agua. A tal consecuencia de vulnerabilidad, para este grupo de personas, asumo mi compromiso para con todas ellas. Y expongo mi total y decidido interés, por contribuir a que tengan un mejor entorno económico. Ya que una política social y justa, debería estar basada en leyes y derechos que beneficien a la mayor población posible, así como a este sector vulnerable. Por tal razón, hago un llamado a nuestro estado a fin de que realice más programas que tengan como fin la inclusión de este sector de la sociedad que cada vez es mayor, ya que en nuestro país todavía prevalece la discriminación laboral y social.

La Ley de Protección de Madres, Padres y Tutores solteros del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 1.- que a la letra dice. El Poder Ejecutivo Estatal promoverá e implementará las políticas públicas y acciones, tendientes a mejorar las condiciones de vida de las mujeres y hombres que tengan la condición de madre, padre o tutor solteros, que asuman en su totalidad el sustento económico de sus hijas , hijos o personas pupilas hasta los dieciocho años.

A su vez el artículo 4.- Menciona que en el presupuesto de Egresos del Estado de cada ejercicio fiscal que corresponda, deberán preverse las partidas correspondientes para impulsar los programas y acciones a que se refiere el presente ordenamiento.

Invocando el artículo 4º de Nuestra Carta Magna que a la letra dice: Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El estado deberá garantizar este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la federación, las entidades federativas y los municipios así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

En este contexto el pasado 28 de julio del 2010 a través de la resolución 64/292, la asamblea de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento,

reafirmando que una agua limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos. Esta resolución exhorta a los estados y organizaciones internacionales a proporcionar recursos financieros, a propiciar la capacitación y transferencia de tecnológicas para a ayudar a los países en vías de desarrollo, a proporcionar el suministro de agua potable y saneamiento saludable, limpio, accesible y asequible para todos.

En noviembre del 2002 el comité de derechos económicos sociales y culturales adopto la observación general numero 15 referente al derecho al agua donde dice el artículo 101 que el derecho humano al agua es indispensable para Una vida digna. La observación numero 15 también define el derecho al agua como el derecho de cada uno de disponer de agua suficiente, saludable, accesible físicamente y ASEQUIBLE para sus uso personal y doméstico.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma párrafo primero del artículo 171 Bis de la Ley de Agua Para el Estado de San Luis Potosí. Para quedar como sigue:

Artículo 171 Bis. Los Ayuntamientos y organismos operadores establecerán anualmente estímulos fiscales, en beneficio de las personas con Discapacidad, de las personas Adultas mayores, así como a las Madres, Padres y Tutores solteros, de los que disfrutaran; según corresponda, un cincuenta por ciento de los derechos causados.

Para el acceso a los estímulos fiscales, a que se refiere este artículo, los contribuyentes deberán acreditar su condición de acuerdo al mecanismo que establezca el ayuntamiento u organismo operador, siempre que cuente con medidor y no se cuente con adeudos.

La deducción que resulte de la aplicación del estímulo fiscal, en relación con el valor total de los derechos generados por la prestación del servicio público, se indicara en los recibos de pago, en forma separada a la cantidad total a pagar por los usuarios.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan De San Luis".

SEGUNDO: Se deroga todas las disposiciones legales anteriores sobre la materia que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Viernes 28 de Septiembre del 2018.

ATENTAMENTE

**DIPUTADA ANGELICA MENDOZA CAMACHO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES.**

MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS, Diputada de la LXII Legislatura, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que insta a **REFORMAR** el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 157 en su fracción tercera del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado tiene como función principal generar iniciativas de ley, y, cada Legislador elabora sus propuestas para crear o modificar la ley, con el objetivo de coadyuvar para el bienestar de la población presentando sus iniciativas en tiempo y forma.

La ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, marca que una vez que se turna la iniciativa a las Comisiones de dictaminación, estas tendrán un lapso de seis meses para dictaminarla y en caso de que se necesite de más tiempo para el estudio, el análisis y la investigación del tema, se podrá prorrogar hasta en dos períodos de tres meses cada uno.

Las estadísticas que se vienen manejando desde hace tiempo y en legislaturas anteriores, muestran un desequilibrio muy notorio entre el número de iniciativas que se presentan en cada Sesión Plenaria y el número de dictámenes que definen las propuestas que se turnaron para su trámite.

Por tal motivo, considero que las comisiones dictaminadoras deben actuar de manera más dinámica, con el fin de incrementar los asuntos atendidos y resueltos, estableciendo así, un mayor equilibrio legislativo, mejorando la oportunidad de respuesta a las demandas que la sociedad hace en la búsqueda de una mejor convivencia social y legal.

Por lo tanto, propongo a esta Soberanía, que se reduzca el plazo para dictaminar cada iniciativa, estableciendo un tiempo de tres meses y solo una prórroga de tres meses para finiquitar dicho proceso.

A continuación presento un cuadro comparativo que ilustra mi propuesta.

**LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**

Actual	Propuesta
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por	ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la

<p>el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p>	<p>Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.</p> <p>Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de tres meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar solo una prórroga de tres meses a la Directiva y en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder más de seis meses.</p> <p>Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.</p>
---	--

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUISPOTOSI

Vigente	Modificación
<p>ARTICULO 157...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.</p> <p>...</p>	<p>ARTICULO 157...</p> <p>I ...</p> <p>II ...</p> <p>III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de tres meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrá solicitarse a la Directiva solo una prórroga de tres meses, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder de seis meses.</p> <p>...</p>

PROYECTO DE DECRETO

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **tres** meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, **la comisión citada en primer término podrá solicitar solo una prórroga de tres meses a la Directiva y en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder más de seis meses.**

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOREDEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUISPOTOSI

ARTICULO 157...

I. ...

II. ...

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **tres** meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, **podrá solicitarse a la Directiva solo una prórroga de tres meses**, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; **pero en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder de seis meses.**

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MARIA DEL CONSUELO CARMONA SALAS

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado, **Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, legislador integrante de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de ACUERDO ECONOMICO PARA CREAR LA COMISION ESPECIAL DE ANALISIS LEGISLATIVO, REGIMEN PARLAMENTARIO Y REFORMA INSTITUCIONAL de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalidad de la creación de las leyes es la regulación de las conductas. Lo anterior implica que el proceso formativo de las leyes sea lo más actual y progresivo posible para que las normas sean vigentes conforme a la realidad económica, política, social y cultural que las rodea.

Lo que se propone en esta propuesta es plantear la creación de una Comisión Especial para analizar la manera en cómo se ha estructurado el trabajo legislativo y su pertinencia con la realidad antes mencionada, con la finalidad de que de ser necesario se emprendan trabajos inherentes a reformar el proceso parlamentario e institucional del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

A manera de referencia, se analizó la estructura de trabajo parlamentario, estructura de comisiones y reformas a sus leyes y normativa interna de seis Estados circunvecinos: Aguascalientes, Guanajuato, Jalisco, Nuevo León, Querétaro y Zacatecas.

Al respecto, cada Estado cuenta con distinto número de Comisiones Legislativas permanentes.

Estado	Comisiones Permanentes
Aguascalientes	27
Guanajuato	19
Jalisco	37
Nuevo León	25
Querétaro	26
Zacatecas	30

Fuente: Elaboración propia con base en el análisis de las leyes orgánicas de los Estados referidos.

Para el caso de San Luis Potosí, se cuenta con 21 Comisiones Permanentes, observando que en los Congresos antes mencionados existen áreas de regulación sobre temáticas que en el nuestro no se abordan como la Parlamento Abierto; Desarrollo Metropolitano; Participación Ciudadana; Anticorrupción; Juventud, entre otras.

De particular atención en algunas de las legislaciones revisadas se abordan y regulan temas asociados a la evaluación del desempeño legislativo; la formulación de Códigos de Ética y Conducta Parlamentarios y la profesionalización a través del Servicio Parlamentario de Carrera.

Para cumplir con la ampliación de temáticas los Congresos en algunos casos fusionaron comisiones para dar congruencia y coherencia a sus análisis legislativos.

Adicionalmente, los Congresos han replanteado y reformulado sus estructuras técnicas de apoyo para incorporar la participación ciudadana en el análisis de las iniciativas, pero también para facilitar a las personas mecanismos de apoyo para la presentación de iniciativas que por derecho reconocido en la Constitución tienen los ciudadanos.

La iniciativa pretende en resumen que este Congreso apruebe la integración de una Comisión Especial para modernizar nuestro trabajo incorporando más tecnología, nuevas estructuras de trabajo tanto de comisiones como de órganos técnicos que profundicen en los resultados que se ofrecen a los ciudadanos con resultados medibles y tangibles dentro de una evaluación del desempeño legislativo.

Para ello, sin duda será necesario contar con una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y por tanto un nuevo Reglamento que sea producto del trabajo colegiado de las distintas fracciones parlamentarias y con la participación ciudadana. En suma, se propone establecer las bases para modernizar el Poder Legislativo de nuestro Estado.

Por todo lo mencionado, se presenta ante el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente propuesta de

Acuerdo Económico

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se crea la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. La conformación de la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional será a propuesta de la Junta de Coordinación de Política conforme a lo dispuesto en el artículo 82 fracción III inciso a de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Corresponderá a la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, el análisis y estudio de los siguientes asuntos:

- a)
- b) Las iniciativas de ley y asuntos relacionados con la materia de actualización de la manera en cómo se organizara el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
- c) Promover e impulsar en el ámbito de las competencias legislativas, y con el apoyo del Instituto de Investigaciones Legislativas, el análisis comparado de atribuciones y

- competencias de las Comisiones Legislativas para el desarrollo de las mismas en el Estado de San Luis Potosí;
- d) Conocer y generar los mecanismos de integración y participación ciudadana en el ámbito legislativo; así como de proponer la transformación de las estructuras administrativas del Congreso del Estado para fortalecer los procesos de servicio profesional parlamentario;
 - e) Proponer con el apoyo de la sociedad civil, de mecanismos de medición para evaluar el trabajo parlamentario;
 - f) Coordinar el estudio, revisión y adecuación del marco legislativo vigente en los temas vinculados al análisis legislativo comparado; de régimen y prácticas parlamentarias con el fin de que se pueda modernizar y profesionalizar el trabajo del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;
 - g) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso del encomiende.

CUARTO. La Junta de Coordinación Política proveerá a la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, de los recursos necesarios para su encomienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P. Octubre 1 de 2018

Atentamente

Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi

Firma correspondiente al acuerdo económico del Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi para crear la Comisión Especial de Análisis Legislativo, Régimen Parlamentario y Reforma Institucional, de fecha 1 de octubre de 2018.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

El suscrito Diputado, **Héctor Mauricio Ramírez Konishi**, legislador integrante de esta LXII Legislatura en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de ACUERDO ECONOMICO PARA CREAR LA COMISION LEGISLATIVA ESPECIAL DE DESARROLLO METROPOLITANO Y VIVIENDA de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento poblacional así como las dinámicas económicas mostradas en el Estado de San Luis Potosí en los últimos años han generado la necesidad de atender una serie de asuntos, necesidades de regulación y solución a problemáticas que antes no habían sido visualizadas o planteadas.

Me refiero con ello, a la necesidad de establecer medidas de análisis, estudio y planteamiento a la temática metropolitana, de manera que se planteen y diseñen desde la óptica legislativa políticas públicas tendientes a regularizar y plantear nuevos modelos de gestión intermunicipal para coadyuvar a solucionar problemáticas comunes a distintos centros de población, de forma que a partir de la construcción de un marco jurídico metropolitano, les permita a las áreas en el Estado así definidas, acceder a recursos económicos adicionales previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Al respecto, en el Estado contamos con un servicio público prestado por tres Ayuntamientos para dar servicio a igual número de municipios. Me refiero con ello al Interapas, que facilita un servicio público a los Municipios de Cerro de San Pedro; San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

No obstante, hay más situaciones que en su caso deberían de regularse y construirse un marco normativo que permita a los municipios conurbados de nuestro Estado atender su problemática común, tales como seguridad pública; vivienda; servicios municipales como limpia y disposición final, así como en general atender situaciones de crecimiento y desarrollo económico que favorezcan la competitividad de nuestro Estado.

El INEGI (<http://mapserver.inegi.org.mx/eventos/cng2008/RNG2008/zonas-metropolitanas.pptx>) define como zona metropolitana “**al conjunto de dos o más municipios donde se localiza una ciudad de 50 mil o más habitantes, cuya área**

urbana, funciones y actividades rebasan el límite del municipio que originalmente la contenía, incorporando como parte de sí misma o de su área de influencia directa a municipios vecinos, predominantemente urbanos, con los que mantiene un alto grado de integración socioeconómica; en esta definición se incluye además a aquellos municipios que por sus características particulares son relevantes para la planeación y política urbanas.”

De manera común asociamos temas metropolitanos en nuestro Estado a los relativos a San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez. Sin embargo podemos identificar con criterios similares a otras zonas en nuestro Estado: Matehuala, Villa de la Paz e incluso Cedral en el altiplano; Rioverde y Ciudad Fernández en la zona media; Ciudad Valles y Tamuín en la zona huasteca, y de manera económica a Villa de Reyes San Luis Potosí con San Felipe, Guanajuato.

Por todo lo mencionado, se presenta ante el Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, la siguiente propuesta de

Acuerdo Económico

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se crea la Comisión Especial de Desarrollo Metropolitano y Vivienda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 145 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEGUNDO. La conformación de la Comisión Especial de Desarrollo Metropolitano y Vivienda será a propuesta de la Junta de Coordinación de Política conforme a lo dispuesto en el artículo 82 fracción III inciso a de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Corresponderá a la Comisión Especial de Desarrollo Metropolitano Vivienda, en análisis y estudio de los siguientes asuntos:

- a) Las iniciativas de ley y asuntos relacionados con la materia de desarrollo metropolitano, conurbación, infraestructura, el establecimiento de acuerdos y evaluación de las políticas públicas, a fin de establecer los mecanismos necesarios de coordinación y de suma de esfuerzos para generar condiciones que permitan el desarrollo de las zonas metropolitanas en el Estado de San Luis Potosí;
- b) Promover e impulsar en el ámbito de las competencias legislativas, el desarrollo armonioso y sustantivo y fortalecimiento de las zonas conurbadas y metropolitanas;

- c) Conocer de los planes y programas tendientes al desarrollo e integración regional o metropolitano y de todas aquellas acciones tendientes a la creación de medidas legislativas y administrativas para fortalecer los procesos de desarrollo de áreas conurbadas;
- d) Participar con las autoridades del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, en las acciones que promuevan el desarrollo de zonas metropolitanas;
- e) Los asuntos que le sean turnados en materia de los requerimientos generados por las conurbaciones y zonas metropolitanas;
- f) Coordinar el estudio, revisión y adecuación del marco legislativo vigente en los temas vinculados al Desarrollo Metropolitano, con el fin de que se pueda establecer una adecuada coordinación entre el Gobierno del Estado y los Municipios Metropolitanos para la ejecución de políticas públicas;
- g) Adecuar los instrumentos legales que se requieran para propiciar y facilitar el acceso del Estado y Municipios de San Luis Potosí a mayores beneficios de todos los Fondos de Recursos Federales tendientes a promover ordenadamente el Desarrollo Metropolitano;
- h) Los demás asuntos e iniciativas que el Pleno del Congreso del encomiende.

CUARTO. La Junta de Coordinación Política proveerá a la Comisión Especial de Desarrollo Metropolitano Vivienda, de los recursos necesarios para su encomienda.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.
San Luis Potosí, S.L.P. Octubre 1 de 2018

Atentamente

Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi

Firma correspondiente al acuerdo económico del Dip. Héctor Mauricio Ramírez Konishi para crear la Comisión Legislativa de Desarrollo Metropolitano y Vivienda, de fecha 1 de octubre de 2018.

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los treinta días del mes de septiembre del año 2018.*

**CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
Presentes.**

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Declarar el 2019 como: “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”**; con la finalidad de **difundir la biografía y la obra de ese humanista excepcional que tantas contribuciones académicas, literarias, historiográficas e intelectuales realizó a favor del patrimonio cultural de nuestro querido San Luis Potosí**. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Rafael Montejano y Aguiñaga es un gran intelectual potosino, humanista e historiados principalmente cuya obra debe ser valorada no solo en lo referente a sus contribuciones para la historiografía local, sino por sus luminosas aportaciones en la vida cultural y en pro del fortalecimiento de la identidad de San Luis Potosí, por esas razones, propongo que el Poder Legislativo del Estado declare el 2019 como el “Año del centenario del natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”.

Si queremos cimentar en tierra firme nuestro futuro, es indispensable afianzarlo en el patrimonio intelectual de nuestros grandes hombres y mujeres. Por ello es necesario conocer más acerca de la obra y la trayectoria de ese potosino extraordinario que, además, contribuyó a la creación y al fortalecimiento de instituciones dedicadas a la difusión del conocimiento, el arte y la cultura.

Nació el 9 de octubre de 1919, su vocación religiosa se desarrolló a la par que su formación intelectual ya que cursó estudios de Teología, Biblioteconomía, Archivística, Historia y Arqueología, en Universidades de Roma, Estados Unidos, México y en nuestra querida Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

En el periodo comprendido entre 1945 y 1959, se dedicó a la enseñanza en varias escuelas y Universidades, en las áreas de Historia, Historia del Arte, Archivología, Técnica del Periodismo, Etimología, Filosofía, Sociología entre varias más.

Su formación, iniciativa y conocimientos lo llevaron a emprender varios proyectos que redundarían en grandes avances para la vida cultural de la entidad, como, por ejemplo, organizó y dirigió la biblioteca de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, la cual, para nuestro orgullo, ha ido creciendo y ampliando su acervo y servicios; y en 1970 fundó la Academia de Historia Potosina en la que fungió como presidente.

Así mismo, organizó el "Primer Encuentro de Historiadores de Provincia", evento en el que se pusieron los cimientos de lo que sería la Asociación Mexicana de Historia Regional, de la que Montejano fue presidente. También fue el primer presidente de la Asociación de Bibliotecarios de Universidades e Institutos de Enseñanza Superior de la República Mexicana. Sin embargo, quizá se le recuerda aún más como escritor de libros y artículos. En la prensa local, fue colaborador habitual de periódicos como, Cultura Cristiana, El Heraldo, El Sol de San Luis y Estilo.

Su colección de obras históricas es vasta en amplitud y profundidad, escribió sobre temas de historia local, abarcando particularmente la capital potosina, nuestros municipios y sus regiones, con gran riqueza de detalles y datos históricos.

Entre sus libros podemos contar: "Bio-bibliografías Potosinas", "Fundadores y fundación de Río Verde", "Historia del valle de Santa Isabel del Armadillo", "La fundación de San Luis Potosí", "Alaquines y su Señor del Santo Entierro", o "Del viejo San Luis". También escribió obras sobre las letras potosinas, como "El Ambiente cultural en la juventud de Othón".

Su obra intelectual fue tan trascendente que en el año de 1974, se le hizo miembro de la Academia Mexicana de la Historia, como un reconocimiento a su larga trayectoria; y su discurso de admisión fue contestado por el reconocido historiador Luis González y González que señaló que *"sin duda don Rafael Montejano y Aguiñaga merece el sobrenombre de maestro de toda erudición potosina."*¹

Tras su muerte en el año 2000, dejó tras de sí un legado de más de 100 obras escritas, así como esfuerzos personales e institucionales muy destacados por la cultura, en forma de bibliotecas Institutos y Asociaciones, los cuales han seguido creciendo hasta la fecha.

A 100 años de su nacimiento y 18 de su deceso, Rafael Montejano y Aguiñaga es un autor que continúa vigente, ya que en este año 2018, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, publicó cuatro nuevas ediciones de sus obras.

El impacto y aporte en la actualidad de la recuperación del pasado para la identidad local, no debe subestimarse en términos de cohesión y capital social, como una forma de apoyar las políticas sociales y comunitarias. Por ejemplo, expertos de la Unión Europea han señalado que:

¹Discurso de recepción del Dr. Rafael Montejano y Aguiñaga. Academia Mexicana de la Historia. 20 de Agosto 1974. En: <https://cuadernospotosinos.files.wordpress.com/2012/01/la-historiografia-potosina.pdf> Consultado el 27 de septiembre 2018.

“Buscando el modo de articular políticas sociales de cohesión nos interesa centrarnos en esta (...) condición que hace referencia a la manera en que un conjunto humano perteneciente a un territorio se identifica con su historia y muestra rasgos culturales comunes expresados en una identidad colectiva. (...) La memoria colectiva otorga un sentido a la relación entre pasado, presente y proyecto, y expresa así los contenidos profundos de la identidad colectiva. La vuelta al pasado por la memoria que permite reconocerse en una historia es una condición de la acción.”²

Lo anterior, nos permite perfilar el valor de la historia local, como la que investigó, ordenó, sistematizó y promovió Rafael Montejano, para afirmar la pertenencia e identidad que en algún punto pueda ser la base para la acción en lo colectivo y lo social.

En ese sentido, la aportación del autor para el presente y el futuro de San Luis Potosí, es de gran trascendencia no solo por sus propias obras, sino por las bases que construyó para el desarrollo de las humanidades.

El centenario del natalicio de un autor esencial para comprender la historia de la entidad, y que es un escritor que no ha dejado de ser leído por los potosinos, no debe pasar desapercibido, sino que debe reconocerse en su justa medida. Por esos motivos, se propone efectuar la referida declaratoria, para conmemorar a un autor que: *“como principio de cuentas ha conseguido un conocimiento en extensión y profundidad y de punta a punta de todos y cada uno de los historiadores que lo precedieron en la labor de descubrir a San Luis.”*

3

El reconocimiento a través de la declaratoria, es merecido no solo por la extensión de su obra, la vigencia de sus textos en el gusto de los potosinos, el aporte al conocimiento de la entidad, su labor por el desarrollo de la investigación y el conocimiento en las humanidades locales, lo que fincó la base del desarrollo actual en esas áreas, sino también por reconstruir y apreciar la tradición y el pasado del ser potosinos; es decir, recuperando los orígenes, trazando el desarrollo de los rasgos que nos caracterizan y nos dan identidad.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente:

Proyecto de Decreto

Único. *En ejercicio de las facultades de este Poder Legislativo, con fundamento en la legislación vigente y como un gesto de gratitud a las muchas contribuciones académicas, literarias, historiográficas e intelectuales que realizó a favor del patrimonio cultural de*

² *Identidad e identidades: Potencialidades para la cohesión social y territorial.* María Gabriela Orduna Allegrini. Colección de Estudios sobre Políticas Públicas Locales y Regionales de Cohesión Social. 05. Programa Programa URB-AL III. Unión Europea. En: <https://www1.diba.cat/uliep/pdf/52259.pdf> Consultado el 25 de septiembre 2018.

³ *Discurso de recepción del Dr. Rafael Montejano y Aguiñaga.* Academia Mexicana de la Historia. 20 de Agosto 1974. En: <https://cuadernospotosinos.files.wordpress.com/2012/01/la-historiografia-potosina.pdf> Consultado el 27 de septiembre 2018.

nuestro querido San Luis Potosí. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado aprueba Declarar el 2019, como el “Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga”, para tales efectos, expídase el Decreto correspondiente y añádase dicha leyenda a la papelería y documentación oficial del estado durante dicha anualidad.

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Atentamente:

**Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí y el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente las normas que regulan el trabajo legislativo permiten presentar puntos de acuerdo muchas veces de notoria intrascendencia y sin fondo o beneficio específico, brindando un espacio para ataques o satisfacción de rencillas entre los proponentes y los funcionarios involucrados o situaciones similares, o simplemente un espacio de protagonismo.

Lo anterior, nos ha hecho perder de vista la trascendencia de los puntos de acuerdo mismos que nuestra legislación sustantiva en su numeral 132 que a la letra establece: “Los diputados en lo particular, las comisiones, los grupos parlamentarios, y la Junta, pueden proponer al Pleno **Puntos de Acuerdo en relación con asuntos o materias que consideren de interés público y no sean de su propia competencia; o que se refieran al cumplimiento de las funciones de los municipios y los demás poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales.** ...” (énfasis añadido), define a los puntos de acuerdo como un instrumento del poder legislativo para garantizar el cumplimiento de funciones de los municipios y Poderes del Estado, de los organismos constitucionales autónomos, de otras entidades federativas, de la Federación, y de asuntos internacionales, es decir tocan temas que benefician a la ciudadanía, o que impliquen el posicionamiento institucional ante una determinada situación.

En este mismo orden de ideas el Sistema de Información Legislativa del Congreso de la Unión define a las proposiciones con punto de acuerdo como: “Documento que presenta un legislador o grupo parlamentario ante el Pleno, en el que expone una postura y una propuesta en torno de un tema de interés público para que alguna de las cámaras del Congreso de la Unión asuma una postura institucional al respecto. Se considera que mediante este instrumento los legisladores y las cámaras del Congreso ejercen funciones de control al Ejecutivo Federal debido a que este mecanismo está orientado a: solicitar información sobre la gestión en algún ramo de la administración pública, citar a comparecer a algún funcionario de la federación, o exhortar a acatar alguna disposición o agilizar alguna acción gubernamental. En otros casos también pueden implicar mecanismos para pedir a la Comisión Permanente convocar a periodos extraordinarios, solicitar crear alguna comisión especial o

exhortar a alguna autoridad del orden local para atender algún asunto de su incumbencia administrativa y de gestión. La normatividad interna de la Cámara de Diputados establece que las proposiciones con punto de acuerdo representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios. También establece que el término para dictaminar las proposiciones con punto de acuerdo, por parte de las comisiones correspondientes, vence al final de cada periodo ordinario en que hayan sido presentadas. El Reglamento del Senado de la República entiende por proposición con punto de acuerdo a toda petición o declaración formal que el Pleno realiza para asumir una postura institucional respecto a asuntos de diversas índoles y sin carácter vinculante. Según su objeto se clasifican en: a) exhorto, b) pronunciamiento, c) recomendación y, d) convocatoria.”⁴, definición que esboza perfectamente la trascendencia y el objeto fundamental de los puntos de acuerdo.

Razón por la que, dada la trascendencia de éstos, no podemos seguir permitiendo que la presentación de puntos de acuerdo raye en el absurdo al servir solamente como objeto de ataque o beneficios personales, aunado a que su presentación debe ser conocida previamente por el pleno pues al no ser así estamos ante una situación de desconocimiento total, privilegiando la toma de malas decisiones, salvo cuando se justifique su presentación debido a la inminencia de afectación, daño o riesgo.

Y para abundar en lo anterior, el Reglamento de la Cámara de Diputados define la proposición con punto de acuerdo de la siguiente manera en su artículo 3º fracción XX: “Proposición con punto de acuerdo: Es una petición para que la Cámara asuma una postura institucional respecto a un asunto **no legislativo;**” (énfasis añadido) y en cuanto a la temporalidad establece en su artículo Artículo 76: “I. El tiempo para la presentación de los asuntos en el Pleno será: ... IV. Propositiones con punto de acuerdo, **calificadas por el Pleno como de urgente u obvia resolución,** hasta por cinco minutos; ...”, marcando énfasis en el numeral 79 fracción II al señalar: “Puntos de acuerdo, que representan la posición de la Cámara, en relación con algún asunto específico de interés nacional o sus relaciones con los otros poderes de la Federación, organismos públicos, entidades federativas y municipios, y ...”, aunado a lo dispuesto en el artículo 79 párrafo fracción VI que preceptúa: “Las proposiciones con punto de acuerdo se sujetarán a lo siguiente: VI. Las proposiciones calificadas por el Pleno de urgente u obvia resolución, serán discutidas y votadas directamente por éste. En caso de no ser así calificadas, el Presidente las turnará a comisión, y ...”.

Por todo lo anterior y derivado de las normas invocadas, se colige que en primer momento los puntos de acuerdo revisten importancia total en el desempeño del trabajo legislativo y por ende no pueden ser tomadas a la ligera.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMA** el párrafo segundo del artículo 133 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

⁴ Sistema de Información Legislativa. Disponible en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=194>

ARTICULO 133. ...

Dentro de los asuntos generales del orden del día, no podrán presentarse ante el Pleno las iniciativas o puntos de acuerdo a que se refieren los artículos 131 y 132 de esta Ley que no hayan sido incluidas previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la salvedad que establece el artículo 134 de esta Ley.

...

SEGUNDO. Se **REFORMA** el párrafo primero del artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el pleno. Cuando estos no se incluyan en la gaceta parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo o peligro en la demora de acción, podrán incluirse en el orden del día, calificándose la urgencia por el pleno y de no considerarse urgentes serán consideradas solamente como posicionamientos en asuntos generales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRIGUEZ
San Luis Potosí, S.L.P., 28 de septiembre de 2018

**C. C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

El que suscribe C. Martín Álvarez Martínez, Presidente Constitucional del Municipio de Venado San Luis Potosí, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131, fracción II, 133 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 67, 84 y demás relativos del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura, la presente **Iniciativa de Decreto** en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Primero.- El H. Ayuntamiento de Venado, S.L.P., es propietario de un predio rústico con una superficie de 300-00.00 Hectáreas (Trescientas hectáreas cero áreas cero centiáreas) en la Cabecera Municipal de Venado S.L.P, dentro del cual se ubica el asentamiento humano denominado "Colonia Las Flores". al que le corresponde una superficie de 2-74-77 Hectáreas (dos hectáreas, setenta y cuatro áreas, setenta y siete centiáreas) y las siguientes medidas y colindancias:

**DEL 1 AL 2 100 METROS, DEL 2 AL 3 30 METROS, DEL 3 AL 4 45 METROS,
DEL 4 AL 5 6º METROS, DEL 5 AL 6 55 METROS, DEL 6 AL 7 45 METROS,
DEL 7 AL 8 175 METROS, DEL 8 AL 9 90 METROS, DEL 9 AL 10 20 METROS.
DEL 10 AL 11 60 METROS, DEL 11 AL 12 90 METROS, DEL 12 AL 13 1850 METROS.
DEL 13 AL 14 200 METROS, DEL 14 AL 15 100 METROS, DEL 15 AL 16 310 METROS.
DEL 16 AL 17 335 METROS, DEL 17 AL 18 280 METROS, DEL 18 AL 19 50 METROS.
DEL 19 AL 20 135 METROS, DEL 20 AL 21 165 METROS, DEL 21 AL 22 985 METROS.
DEL 22 AL 23 110 METROS, DEL 23 AL 24 1000 METROS, DEL 24 AL 25 255 METROS.
DEL 25 AL 26 460 METROS, DEL 26 AL 27 285 METROS, DEL 27 AL 28 170 METROS.
DEL 28 AL 29 90 METROS, DEL 29 AL 30 370 METROS, DEL 30 AL 31 338 METROS,
DEL 31 AL 32 112 METROS, DEL 32 AL 33 135 METROS, DEL 33 AL 34 70 METROS.
DEL 34 AL 35 90 METROS, DEL 35 AL 36 80 METROS, DEL 36 AL 1 880 METROS.**

Se acredita la propiedad del mismo, mediante el instrumento notarial número 5 del tomo XLIV a cargo del protocolo del Lic. Manuel Antonio Macías Guerrero, titular de la Notaría Pública número 1 en ejercicio en el 11º Distrito Judicial e inscrito bajo el número 5 del Tomo número 35 Bis de Escrituras Públicas, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicada en el Municipio de Venado, S.L.P. con fecha 5 de octubre de 1999.

Segundo.- En el predio referido se ha presentado un asentamiento humano irregular identificado como "Colonia Las Flores" el cual cuenta con 103 predios y no puede ser incluido en los planes municipales de desarrollo urbano, por su condición irregular y ante la falta de servicios son focos de violencia e inseguridad, por lo anterior, se ha planteado el desarrollo de acciones de vivienda a favor de personas de escasos recursos económicos, mediante la instauración un programa de regularización de la tenencia de la tierra a favor de los poseedores del predio.

En Sesión Extraordinaria de Cabildo No. 20 de fecha 31 de agosto de 2018, el Honorable Cabildo de este Municipio de Venado, S.L.P., autorizó por unanimidad de votos la desincorporación del patrimonio municipal del inmueble antes descrito, a favor de los poseedores del predio en beneficio colectivo y social.

El H. Ayuntamiento de Venado, S.L.P, con el fin de lograr la regularización del polígono descrito a favor de los poseedores, con fecha 29 de mayo de 2016 se suscribió Convenio de Cooperación Conjunta con el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Promotora del Estado de San Luis Potosí, el cual cuenta con facultades de regularización de la tenencia de la tierra en los centros de población de la Entidad, lo cual permitirá un adecuado desarrollo del proceso de regularización planteado,

por lo que de manera conjunta ha instaurado un programa de regularización de predios que carecen de certeza patrimonial, debido a que aun y cuando se encuentra posesionados, en los expedientes catastrales, continúa siendo propiedad Municipal, es por ello, que con base en las facultades con que se cuenta de regular el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población, la rehabilitación de zonas marginadas y asentamientos irregulares, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 115 de nuestra Carta Magna y 114 de la Constitución Política de nuestro Estado, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, los Planes de Desarrollo Urbano que de ella derivan y demás leyes Municipales de la Entidad.

Tercero.- De esta forma; el ordenamiento territorial, se debe entender como la serie de acciones y medidas para racionalizar la ocupación, uso y explotación del territorio y para equilibrar su transformación con la conservación de sus características y recursos naturales, y que además requiere de la participación de todas las instancias gubernamentales y de la población. Siendo fundamental, que los propios Ayuntamientos impulsen dicho ordenamiento, en virtud de la facultad de este Ente político-administrativo de Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, el uso del suelo e Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, toda vez que es menester que el crecimiento de nuestros centros de población, otorgue soluciones a los problemas de explosión demográfica existentes y no fomentarlos.

De igual manera, el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que "Toda familia tienen derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa, la Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo".

Cuarto. El H. Cabildo Municipal en la sesión Extraordinaria No. 20 de celebrada con fecha 31 agosto de 2018, se autorizó por unanimidad de votos solicitar autorización a ese H. Congreso del Estado la donación del bien inmueble propiedad del H. Ayuntamiento denominado "Colonia San Francisco" a favor de los actuales posesionarios.

NOMBRE	MANZANA	LOTE	SUPERFICIE MTS2
FRANCISCO VALDEZ RANGEL	1	1	112.00
ARTURO VALDEZ RANGEL	1	2	112.00
MARÍA DE JESÚS ENCARNACIÓN LÓPEZ	1	3	112.00
JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ GONZÁLEZ	1	4	112.00
EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ	1	5	112.00
MARIA DEL ROSARIO MARTÍNEZ GONZÁLEZ	1	6	112.00
MARÍA TERESA HERNÁNDEZ CASTRO	1	7	112.00
SAMUEL IVÁN SENA RODRÍGUEZ	1	8	112.00
MARÍA DEL CARMEN VALDEZ RANGEL	1	9	112.00
ALICIA GARCÍA MARTÍNEZ	1	10	112.00
MA. ISABEL FLORES RIVERA	2	1	112.00
MA. DEL ROSARIO CARRIZALEZ MARTÍNEZ	2	2	112.00
GEORGINA RANGEL CARRIZALEZ	2	3	112.00
FELIPA ARRIAGA REYNA	2	4	112.00
BERNARDINA ARRIAGA REYNA	2	5	112.00
JOSÉ ALFREDO ARRIAGA REYNA	2	6	112.00
BERTHA ALICIA CARRIZALES ESPINOZA	2	7	112.00
MARÍA GUADALUPE CARRIZALES MARTÍNEZ	2	8	112.00
VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	2	9	112.00
FÁTIMA JHATZARET MARTÍNEZ TORANZO	2	10	112.00
SONIA ESMERALDA FLORES RIVERA	2	11	112.00
NELSON JOSÉ ZAVALA SAUCEDO	2	12	112.00
ESTHER LUCIO FLORES	2	13	112.00

MARIA SANTOS FLORES VELÁSQUEZ	2	14	112.00
FRANCISCO JAVIER NAVARRO CONTRERAS	2	15	112.00
MARÍA PÁNFILO ÁLVAREZ GARCÍA	2	16	112.00
ISMAEL GARCÍA ÁLVAREZ	2	17	112.00
ALICIA RODRÍGUEZ ALMANZA	2	18	112.00
RAQUEL MARTÍNEZ ALMANZA	2	19	112.00
LUCIA AGUILAR LÓPEZ	2	20	112.00
CARLOS ENRIQUE AGUILERA MARTÍNEZ	3	1	112.00
JUAN JOSÉ SENA RODRÍGUEZ	3	2	112.00
GLORIA AGUAYO MARTÍNEZ	3	3	112.00
LORENA VANEGAS SALAS	3	4	112.00
FIDELA FLORES VELÁZQUEZ	3	5	112.00
ELSA ALICIA RIVILLAS LÁZARO	3	6	112.00
BLANCA YESSSENIA ZAVALA SAUCEDO	3	7	112.00
ANTONIA ORTIZ MARTÍNEZ	3	8	112.00
MICHEL MENDOZA ÁLVAREZ	3	9	112.00
IVONNE BERENICE MENDOZA ÁLVAREZ	3	10	112.00
MA. JUANA CONTRERAS VENEGAS	3	11	112.00
ISIDRA ÁLVAREZ GALVÁN	3	12	112.00
FRANCISCO ARRIAGA REYNA	3	13	112.00
MARTHA ZAPATA VALDEZ	3	14	112.00
PRISCILA CARRIZALES ALCANTAR	3	15	112.00
RAFAEL MOLLEDA RIVERA	3	16	112.00
VÍCTOR ALEJANDRO RIVERA NORIEGA	3	17	112.00
MA. EVANGELINA ALCANTAR RANGEL	3	18	112.00
EDGAR SAMUEL ZAPATA ZAMARRIPA	3	19	112.00
DAMARIS ZUL VANEGAS	3	20	112.00
MARÍA GABRIELA ZAMARRIPA ZAMARRIPA	4	1	112.00
MARÍA ELVIRA HERNÁNDEZ LÁZARO	4	2	112.00
MARCIANA RANGEL MENDOZA	4	3	112.00
MA DEL SOCORRO ÁLVAREZ VICTORINO	4	4	112.00
GLORIA LETICIA PÉREZ AGUILAR	4	5	112.00
FAUSTINO ALFREDO CASTRO RODRÍGUEZ	4	6	112.00
ENRIQUETA IBARRA ÁLVAREZ	4	7	112.00
CARINA GUADALUPE VALDEZ FLORES	4	8	112.00
BLANCA ANGÉLICA NAVARRO ZÚÑIGA	4	9	112.00
FRANCISCA RIVERA DE LA CRUZ	4	10	112.00
ROSA MARÍA VÉLEZ HERNÁNDEZ	4	11	112.00
MA. GUADALUPE VANEGAS CURA	4	12	112.00
CARLOS REGINO MIRANDA DOÑEZ	4	13	112.00
JAVIER BUENROSTRO SÁNCHEZ	4	14	112.00
J. BELÉN VALDEZ RIVERA	4	15	112.00
ALMA LIDIA VÁZQUEZ	4	16	112.00
ANTONIA ZAVALA ÁLVAREZ	4	17	112.00
DIANA ESMERALDA RIVERA ROSALES	4	18	112.00
MA. MARGARITA FLORES RIVERA	4	19	112.00
MARÍA ESTHER VALDEZ DE LA CRUZ	4	20	112.00
ZORAIDA BERENICE ORTEGA GUEL	5	1	112.00

MARÍA DEL SOCORRO LUCIO SAUCEDO	5	2	112.00
ÁNGEL CERDA HERNÁNDEZ	5	3	112.00
OLGA LYDIA FLORES VALDEZ	5	4	112.00
LUIS ADALBERTO LÓPEZ VIERA	5	5	112.00
CRISTINA RIVERA FLORES	5	6	112.00
BRENDA EDITH CHÁVEZ HUERTA	5	7	112.00
JOSÉ JUAN SALAS SEGOVIA	5	8	112.00
MARÍA DEL ROSARIO RANGEL RIVERA	5	9	112.00
FERNANDO NORIEGA CARRIZALES	5	10	112.00
ROGELIO LIMÓN FLORES	5	11	112.00
SONIA HERNANDEZ CRUZ	6	1	112.00
MA. ELIZABETH SENA MARTÍNEZ	6	2	112.00
ROMANA HERRERA PATRICIO	6	3	112.00
MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ	6	4	112.00
MA. DEL CARMEN PÉREZ HERNÁNDEZ	6	5	112.00
IRMA OLIVIA VANEGAS FLORES	6	6	112.00
MARÍA TERESA SALAZAR CHÁVEZ	6	7	112.00
ESTHER HERNÁNDEZ CASTRO	6	8	112.00
JUAN CARLOS VALDEZ VALDEZ	6	9	112.00
FRANCISCA GUADALUPE LÁZARO ORTIZ	6	10	112.00
RICARDO ROJAS RODRÍGUEZ	8	23	98.03
MARIA CAYETANA NAJERA BRACAMONTES	8	30	97.99

De conformidad con lo señalado en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, es factible la donación de predios de propiedad Municipal a particulares siempre y cuando el objetivo sea satisfacer la necesidad de vivienda de carácter social y que los beneficiarios se encuentren en pobreza patrimonial, y cuyo predio sea suficiente para la edificación de vivienda de carácter social.

De igual manera, se manifiesta que los predios a regularizar se encuentran dentro de la mancha urbana y que no se encuentran en los supuestos de ser considerados como patrimonio histórico, ni estar en zona arqueológica, ni tener ningún valor artístico, así como que ninguno de los beneficiarios tiene parentesco con algún integrante del H. Cabildo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se eleva a la consideración de esa Soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO 1º Con fundamento en lo establecido en los artículos 57 fracción XXXI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 111 Y 112 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; 18 fracción V, 84 fracción I, 98 fracción VIII y XI, 106 fracción V y 109 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 1º, 31, 36 y 37 de la Ley de Bienes del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y 85 y 86 fracciones I y III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se autoriza al H. Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, celebrar contrato de donación respecto a 103 predios de su propiedad, ubicados en “Colonia San Francisco, Venado S.L.P.

ARTICULO 2º. Se autoriza al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., donar a favor de 103 Personas beneficiadas, los predios reseñados en el artículo anterior bajo el número de manzana y lote que conforme al plano les corresponda; así como nombre completo, y superficie que se determine de los censos de posesión y trabajos de regularización que se realicen en el predio por parte el Ayuntamiento en coordinación con el Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal denominado Promotora del Estado de san Luis Potosí.

ARTICULO 3º. Los predios objeto de la donación deberán utilizarse exclusivamente para casa habitación; en caso de que alguno de los beneficiarios lo utilice para otro fin, o transmita por cualquier medio legal la propiedad del mismo, salvo que sea por herencia, se revertirá la propiedad a favor del ayuntamiento de Venado, S.L.P.; únicamente respecto del predio en particular, con las condiciones y mejoras que llegue a tener.

ARTÍCULO 4º. El Ayuntamiento de Venado, S.L.P. tendrá un plazo de 12 meses para que en coordinación con la Promotora del Estado de San Luis Potosí lleve a cabo el procedimiento de regularización y escrituración a favor de las personas señaladas en el artículo anterior. Debiendo presentar un informe final una vez que haya concluido el proceso de regularización, sobre el avance, resultados obtenidos, predios entregados con medidas y colindancias, los datos de las personas beneficiadas y el lote que le corresponde a cada una, así como del área total que no fue destinada para el indicado proceso.

ARTÍCULO 5º. Los gastos técnicos, administrativos y de escrituración, así como los costos de instalaciones y equipamiento urbano o cualquier otro sin importar su naturaleza, correrán a cargo de los particulares poseedores a favor de quienes se regularice el inmueble de que se trate.

ARTÍCULO 6º. Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna que cuente con propiedad, así mismo se deberá pactar en los contratos respectivos que en caso de que alguno de los beneficiarios utilice el inmueble para otro fin que el de casa habitación o transmita por cualquier medio legal propiedad del mismo, salvo por herencia, la donación será revocada, y tanto el bien como sus mejoras, se revertirán de plano a favor del ayuntamiento

ARTÍCULO 7º. Queda prohibido al H. Ayuntamiento de Venado, San Luis Potosí, escriturar a favor de persona alguna los predios que conformen zonas de riesgo, zonas de reserva y destinos de áreas de conservación natural para la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; dado lo anterior, se le faculta para que en caso de existir asentamientos humanos irregulares en las zonas descritas, busque los mecanismos técnicos y legales suficientes a efecto de salvaguardar la integridad de los poseedores y ubicarlos en zonas fuera de riesgo.

ARTÍCULO 8º. Se autoriza al Ayuntamiento de Venado, S.L.P., para que en los términos de ley, pacte las condiciones que estime necesarias en el contrato de donación a que refiere el artículo primero del presente Decreto.

ARTICULO 9º. El Ayuntamiento de Venado, S.L.P., tendrá un plazo de dieciocho meses para llevar a cabo la entrega de los expedientes de cada uno de los beneficiarios de la Donación, así como el listado final con el lote, manzana y superficie asignada; plazo que iniciará a correr a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente decreto; estableciéndose que en el caso de que no cumpliera con esta condición, se revocará sin más trámite la autorización de donación materia de este Decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

**C. MARTÍN ÁLVAREZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE EL AYUNTAMIENTO DE VENADO SAN LUIS POTOSÍ, PRESENTA PARA LA AUTORIZACIÓN DE REGULARIZACIÓN DE 125 PREDIOS DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE IGUAL NÚMERO DE BENEFICIARIOS.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMA**, el artículo 17º fracción II en su segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es elevar a rango constitucional prohibir a todas las autoridades del Estado de San Luis Potosí, clasificar como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, o cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas. En ese mismo sentido, el párrafo tercero del Ordenamiento constitucional en cita, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De acuerdo al Estudio Sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública, publicado por la Organización de Estados Americanos, a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹, el reconocimiento del acceso a la información como derecho humano ha ido evolucionando progresivamente en el marco del derecho internacional de los derechos humanos. Así, en el caso Claude Reyes y otros, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, marcó un hito jurisprudencial al constituirse en el primer tribunal internacional en reconocer que el acceso a la información es un derecho humano que forma parte del derecho a la libertad de expresión. Previamente, la Comisión Interamericana de

Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión venían impulsando avances en la materia a través de sus diferentes mecanismos de trabajo.

Para que un Estado convierta en accesible toda la información posible es necesario reconocer que la información de interés público le pertenece a las personas, que el acceso a ella no se debe a la gracia o favor del gobierno, y que la posibilidad de reservar la información o no dispensarla es verdaderamente excepcional. De esta manera se consagra la presunción de apertura de las funciones importantes del Estado y del carácter público de sus reuniones y documentos fundamentales.

En el marco de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos², el Principio No. 4 reconoce que:

“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos [... que] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

Algunos autores entienden que las áreas reservadas de información se deben fundar en proteger la seguridad nacional o el derecho a la privacidad de particulares, cuyos datos estén en posesión de algún órgano estatal. Las causales de restricción que permiten al Estado negarse a suministrar una información que se encuentra bajo su poder deben estar consagradas en una ley (previa, escrita y estricta) que tenga como fundamento el principio de máxima divulgación. Tal como lo ha definido la Corte Interamericana la palabra ley no puede entenderse en otro sentido que el de ley formal, es decir, norma jurídica adoptada por el órgano legislativo y promulgada por el Poder Ejecutivo, según el procedimiento requerido por el derecho interno de cada Estado, dictada por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Es preciso mencionar que si bien las leyes ordinarias ya contemplan como medida excepcional la reserva de información en casos concretos, también lo es que el legislador considera acotar aún más las causas por las cuales una autoridad, so pretexto de proteger datos personales o por seguridad nacional, reserva información cuando se trate de violaciones graves a derechos humanos, o cuando exista alguna indagatoria en relación a comisiones de delitos de lesa humanidad, lo que de suyo violenta los principios de máxima publicidad y acceso a la información de la colectividad, al ser de orden público y de interés general.

¹Véase en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/>. Consultado el 27 de septiembre de 2018.

²Véase en: <https://www.cidh.oas.org/basicos/declaracion.htm>. Consultado el 27 de septiembre de 2018.

A ese respecto, debe decirse que, en términos generales, son delitos contra la humanidad aquellos cometidos contra bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, libertad,

etc.), que pueden cometerse en tiempo de paz o de guerra, pero necesariamente en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, donde se le exige al autor el conocimiento de dicho ataque. Ese tipo de delitos surgieron por la necesidad de proteger a las personas de las atrocidades que contra ellas se cometían, principalmente durante los conflictos bélicos. No es casualidad que el concepto se elabore como consecuencia de determinados hechos específicos de la historia.

Justo con el ánimo de ampliar los derechos humanos de las personas, y con el objetivo claro de llevar hasta las últimas consecuencias el derecho a la verdad, es que la iniciativa pretende **eleva a rango constitucional, la prohibición a todas las autoridades del Estado de San Luis Potosí, para que estas clasifiquen como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, o cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad**, por ser esa la exigencia de la mayoría de la población.

No podemos olvidar que uno de los efectos traumáticos más frecuentes que dejan el paso de los gobiernos autoritarios, como también las crisis humanitarias de cualquier origen o causa, es la incertidumbre del ¿qué pasó con las víctimas?, el ¿cómo y por qué ocurrieron los hechos?, y finalmente el ¿dónde están?; respuestas que toda sociedad civilizada debe tener para el registro de su historia, más allá de cualquier solución política que quiera darse; esas respuestas, que si bien sólo da el ámbito jurisdiccional, al restablecer la verdad de lo ocurrido por medio de la prueba de los hechos alegados pero que, en su conjunto, la sociedad entera ha de conocer a través de los mecanismos de transparencia y acceso a la información pública.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 17º fracción II en su segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTICULO 17...

I a la II...

III...

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley; así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales. **No podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a los derechos humanos, o cuando se trate de la comisión de delitos de lesa humanidad.**

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reforma que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone, **REFORMAR**, las fracciones V y VI, y **ADICIONAR** la fracción VII, de y al artículo 293, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, **a efecto de establecer como motivo de la perdida de la patria potestad, el haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, siempre y cuando represente una afectación al interés superior del menor**, con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Desde siempre el hombre ha sentido la necesidad de vivir acompañado así surge el instinto de conservación y procreación que da origen a la familia como base fundamental de la sociedad, para un niño o niña, la familia constituye el primer acercamiento a las relaciones interpersonales, ahí es donde se va forjando su personalidad para luego ir al conocimiento de la sociedad en que se desenvolverá.

La historia de la humanidad ha mostrado a los padres en constante protección de sus descendientes, lo que en la antigüedad no era otra cosa que el conseguir un lugar donde resguardarse procurando lo más indispensable para la subsistencia de sus descendientes, actualmente la protección hacia un menor de edad no se limita a los satisfactores de subsistencia, sino también a una adecuada preparación moral, cultural y brindar una educación que les ayude a enfrentar las obligaciones que al término de la patria potestad asumirán.

La mayoría de los autores refieren como fuente de la patria potestad a la institución surgida del derecho romano, en Roma la patria potestad consistía en una facultad en favor del padre sobre sus descendientes, era el poder atribuido al padre de familia, es decir, la potestad ejercida sobre los hijos que formaban su familia, nuestro derecho ha concebido a la patria potestad como una institución cuya finalidad es la protección y asistencia del menor de edad, se puede válidamente decir que la relación paterno-filial se origina con el nacimiento y da lugar a la suma de deberes de los padres para con el niño o niña; sin embargo no se puede afirmar que la patria potestad es conferida a los padres por la ley, dado que la ley no puede otorgar lo que nace por propia naturaleza.

La patria potestad, es una mera regulación jurídica de una institución de origen natural por lo tanto, esta institución no necesita reconocimiento alguno para su existencia ya que se trata de una relación originada por el propio hecho del nacimiento, la patria potestad debe ser el reconocimiento de una facultad natural

del procreador que se ejerce mientras el procreado necesite de la atención; lo que la ley ha hecho es regular normativamente esas relaciones paterno-filiales en beneficio de quien dada su minoría de edad se encuentra desprotegido física y jurídicamente, es decir, proteger a quien por razón de su edad no pueda hacerlo por sí mismo. Es el derecho y deber a la vez que tienen los padres para con los hijos, de protegerlos, alimentarlos, velar por su salud, educarlos y formarlos, brindándoles asistencia elemental hasta que lleguen a la mayoría de edad que, en nuestro país, se produce a los dieciocho años.

La patria potestad, es una institución eminentemente protectora de los niños y niñas la cual recae en los padres de éstos y en su caso en los que expresamente determina el Código Familiar del Estado, en este sentido es la propia ley, la que determina los casos en que se puede perder la patria potestad, dentro de las causas de la pérdida de la patria potestad, encontramos la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor, es decir cuando directamente la conducta del ostentador de la patria potestad, afecte a la o el menor, lo que no contempla es la pérdida, por la comisión de un delito doloso que conlleve una pena privativa de la libertad, que si bien es cierto no afecta directamente a los menores, pudiera afectar su desarrollo de distintas formas, así entonces se tendrá que analizar la conducta del ostentador y el resultado de la misma, pero si resulta necesario incluirlo como causal de la pérdida de la patria potestad.

Sin embargo, como se ha expuesto la institución de la Patria Potestad más que un derecho de los padres sobre los hijos constituye un deber de protección, asistencia y cuidado, por tanto, en criterio de quien esto propone, para el caso de que quien desempeñe la patria potestad hubiere sido condenado por delito doloso a una pena de prisión incommutable debe condenarse a la pérdida de la patria potestad siempre y cuando se acredite que con ello se genere una afectación al interés superior del niño o niña, pues la ley lo que pretende con esta institución es el bienestar en todos los aspectos del niño o niña, lo grave de los delitos dolosos que imponen una pena de prisión incommutable debe centrarse a la influencia perjudicial de la conducta del sentenciado en la moral del niño o niña, atendiendo no a la gravedad a que se refiere la ley penal, sino en todo caso a la naturaleza del delito o delitos para así determinar si la convivencia con el sentenciado puede resultar determinante e incidir en el futuro del menor de edad y decretar de manera casuística lo que más convenga para la educación y moralidad del niño o niña.

La patria potestad se encuentra subordinada a un fin superior que es la tutela del interés de los hijos, es decir, los derechos que emanan de la patria potestad no se basan en el interés individual de los padres sino en el de protección y asistencia hacia los niños y niñas como sujetos de derechos.

Para un mejor proveer y para efectos ilustrativos, se inserta el cuadro comparativo entre el texto vigente del Código Familiar del Estado de San Luis Potosí y la propuesta de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 293. La patria potestad se pierde por resolución judicial:	ARTÍCULO 293. ...

<p>I. Cuando quien la ejerce sea condenado por la comisión de un delito doloso en contra de la o el menor;</p> <p>II. Por el abandono de las obligaciones alimenticias sin causa justificada, por un periodo mayor a seis meses;</p> <p>III. Por la desatención de manera intencional y sin causa justificada, de las obligaciones de convivencia por un término mayor a seis meses;</p> <p>IV. Cuando por resolución judicial se hubiere suspendido el ejercicio de la patria potestad por más de una vez;</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor, o</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción.</p>	<p>I. a IV. ...</p> <p>V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor;</p> <p>VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, o</p> <p>VII. cuando quien ejerza la patria potestad, haya sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, siempre y cuando represente una afectación al interés superior del menor.</p>
---	---

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMAN**, las fracciones V y VI, y se **ADICIONA** la fracción VII, de y al artículo 293, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 293. ...

I. a IV. ...

V. Por la comisión del, o los actos ejecutados por quien ejerce la patria potestad que pueda corromper a la o el menor;

VI. Por padecer, quien ejerza la patria potestad, enajenación mental incurable, previa declaración de estado de interdicción, o

VII. cuando quien ejerza la patria potestad, haya sido condenado por delito doloso con pena privativa de la libertad, siempre y cuando represente una afectación al interés superior del menor.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Licenciado Oscar Carlos Vera Fabregat
Diputado Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo **561 QUINQUE**, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, **a efecto de que en la tramitación de divorcio Incausado, en caso de que la parte demandada no de contestación a la misma, se declare la rebeldía y por tanto el juez sirva resolver el juicio en su totalidad y no solo en lo principal**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Todo juicio regulado en la legislación mexicana, nos indica una serie de pautas y un procedimiento previamente establecido para dirimir las controversias entre los particulares y permitir a los órganos jurisdiccionales realizar adecuadamente sus funciones; toda contienda judicial inicia con la presentación de la demanda, misma que debe de cumplir con los requisitos que la ley sustantiva señale según sea el caso, en ella deben de quedar perfectamente plasmadas todas y cada una de las prestaciones que se reclamen de la parte demandada, debe ser redactada de una manera clara y precisa, de tal suerte que permita al juez distinguir la acción que se intenta, así mismo, se debe de fijar el objeto de la Litis que se plantea y finalmente, fundamentar en la norma el derecho que se alega; posteriormente, el juez una vez admitida la demanda, concederá el término que determine la ley según sea el caso, para que la parte que fuere demandada, sirva contestar la demanda en su contra, en la que se negarán o admitirán los hechos aducidos en la demanda, es decir, defenderá su posición en el proceso ante lo afirmado por la parte actora, es aquí donde encuentra justificación la presente iniciativa, pues como se desprende de lo dicho a supra líneas, toda persona tiene el derecho de ejercer su defensa en cualquier procedimiento judicial, por ello la ley contempla que se debe de notificar a cualquier persona el inicio de un procedimiento en su contra, para que a su vez tenga la posibilidad de defenderse, afirmando o negando hechos que se le imputen y en su momento, ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convengan, lo que es mejor conocido como el derecho de audiencia, consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido y *contrario sensu*, existe procesalmente hablando, el término “rebeldía”, la rebeldía procesal es la situación jurídica de no comparecencia voluntaria ante el

emplazamiento de juez en termino o en el plazo señalado, es decir que aun y cuando dentro de un procedimiento se haya realizado la notificación de una controversia de carácter judicial en contra de alguna persona, esta, por *mutuo proprio*, decide no comparecer ante la autoridad correspondiente y de esta forma no hacer uso de su derecho constitucional de audiencia, por tanto se deduce, que decide por sí mismo, quedarse en estado de indefensión, por tanto, en relación a sus efectos, cabe destacar que la omisión del demandado rebelde, respecto de contestar a la pretensión formulada en su contra por el demandante genera en nuestro ordenamiento jurídico, favorecimiento a las pretensiones de la parte actora, quien no estará obligado a probar ninguno de los hechos establecidos en su demanda, y que fundamentan su pretensión, por lo que de alguna manera indica su allanamiento y por tanto el juicio continua y se le tiene por conforme con lo reclamado y por aceptando los hechos que sirven de base de lo demandado, aunado a ello, no existe la obligación de los juzgadores de llevar a cabo ninguna notificación personal al demandado posterior al emplazamiento, por lo que únicamente la sentencia le será notificada de manera personal y con la finalidad que pueda ejercer algún recurso eficaz, que le permita de alguna manera disminuir la afectación que una sentencia le pudiera causar.

En tal virtud, es que se propone la presente iniciativa, pues actualmente nuestra legislación contempla el divorcio Incausado, figura creada recientemente, la cual tiene como principios la unidad, concentración, celeridad y economía procesal, dicha figura atiende a la no obligación de una persona a permanecer a lado de otra si así lo desea, sin la necesidad de que se expongan hechos y circunstancias que dieron origen a la decisión de disolver el vínculo matrimonial, además de contemplar las demás circunstancias en torno a la familia y las condiciones de la disolución, según sea el caso, observando en todo momento que la disolución se haga conforme a derecho, en el caso particular de nuestro estado, dicha figura fue regulada en su procedimiento en el mes de julio del presente año, donde se señala la forma y las pautas a seguir para ejercer dicha acción, sin embargo, se omitió incluir de manera textual la figura de la rebeldía procesal, pues en la práctica, si el demandado no comparece dentro del término de cinco días, contadas a partir de la notificación de la demanda, el juez cita para resolver y emite sentencia en el mismo término, el problema se presenta cuando el juez en su sentencia, únicamente resuelve lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial, dejando los puntos del convenio al que alude el artículo 86 de la ley sustantiva familiar, para que sean tramitados a través de la vía incidental, cabe destacar que los incidentes son accesorios de lo principal, en cuyo caso solo sirven para resolver la pretensión primera, situación que no se da en el divorcio Incausado, pues lo que se trata en los convenios, va de la mano con lo principal y se promueve desde el principio y no de forma accesorio.

Ahora bien, **el Diccionario Enciclopédico Quillet**, define al **incidente** como el *“planteamiento de toda cuestión procesal distinta del asunto principal de que trata el juicio, pero relacionada con este, que surge accesoriamente en el curso del pleito, y que se ventila y decide por separado, a veces sin suspender el curso del proceso y otras suspendiéndolo”*; por su parte **El Diccionario Jurídico Espasa**, define al **incidente** como *“el procedimiento o conjunto de actos necesarios*

para sustanciar una cuestión incidental, esto es, aquella que, relacionada con el objeto del proceso, se suscita sobre asuntos conexos con dicho objeto o sobre la concurrencia de presupuestos del proceso o de sus actos. Son cuestiones incidentales, por ejemplo, las de competencia, las de abstención o recusación, las de concesión o denegación del beneficio de justicia gratuita, etc.”. como se desprende de lo anterior, es necesaria la presente reforma, para que en la tramitación del divorcio Incausado, en caso de que la parte demandada no de contestación a la misma, se declare la rebeldía y por tanto el juez sirva resolver el juicio en su totalidad y no solo en lo principal, atendiendo a los principios de la figura y haciendo valer la rebeldía procesal, atendiendo a que la naturaleza de los convenios no es incidental.

Por lo anterior resulta pertinente realizar la reforma propuesta al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, por lo que me permito insertar un cuadro comparativo ente el texto vigente y la propuesta de la iniciativa a saber:

Texto vigente	Iniciativa
<p>ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término del emplazamiento si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.</p> <p>De igual manera, en caso de que la parte demandada no conteste la demanda, una vez fenecido el plazo para ello, se procederá en los términos del párrafo anterior</p> <p>Si a pesar de existir la conformidad de la parte demandada, el convenio contraviene la Ley, el Juez deberá hacer del conocimiento de las partes los inconvenientes que haya advertido y citar a una audiencia previa y de conciliación que tendrá verificativo dentro de los cinco días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del propio auto, para promover el acuerdo entre las</p>	<p>ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término para la contestación, si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.</p> <p>De igual manera, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, del artículo 561 QUARTER, y en caso de que la parte demandada no de contestación, ni haga manifiesto alguno respecto a la propuesta de convenio, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía y se le tendrá a la parte demanda por conforme con los términos del convenio mismo, por lo que revisado el convenio y siempre que no contravenga la Ley, el juez citará para sentencia y resolverá en su totalidad el juicio, en un término de cinco días naturales.</p> <p>...</p>

pretensiones expuestas en los citados convenios, si esto ocurre se dicta la sentencia definitiva. En caso de que cualquiera de las partes o ambas no acudan a la audiencia el Juez procederá conforme a lo dispuesto por el artículo 561 Nonies de este Código.	
---	--

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 561 QUINQUE, de y al Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ART. 561 QUINQUE.- ART. 561 QUINQUE. Transcurrido el término **para la contestación**, si la parte demandada manifiesta su conformidad con el convenio, previa ratificación de su escrito ante el Juez competente, el Juez deberá revisar el convenio exhibido y, en caso de que su contenido no contravenga la Ley, citará para sentencia y resolverá en un término de cinco días naturales.

De igual manera, **transcurrido el plazo a que se refiere la fracción II, del artículo 561 QUARTER**, y en caso de que la parte demandada **no de contestación, ni haga manifiesto alguno respecto a la propuesta de convenio, a petición de parte se hará la declaración de rebeldía y se le tendrá a la parte demanda por conforme con los términos del convenio mismo, por lo que revisado el convenio y siempre que no contravenga la Ley, el juez citará para sentencia y resolverá en su totalidad el juicio, en un término de cinco días naturales.**

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **ADICIONAR**, al artículo 8º un último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es reconocer el goce pleno del derecho a la libertad de expresión y opinión, así como garantizar la seguridad de las personas para ejercer el periodismo en el Estado de San Luis Potosí;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos.

Según lo han sostenido diversos estudiosos del derecho, en concordancia con los diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, la libertad de expresión está íntimamente relacionada con la democracia constitucional, pues a través de su ejercicio se permite a los ciudadanos discutir, disentir, opinar y, en su caso, criticar a los titulares del poder público, así como debatir ideas reflexivamente para la formación de posición frente a los problemas colectivos.

Dicho lo anterior, uno de los elementos fundamentales de la dimensión colectiva de la libertad de expresión es la existencia de medios de comunicación profesionales e independientes, razón por la que se considera que los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia sólida y vigorosa, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información y conocer opiniones de todo tipo al ser precisamente el canal para expresar

⁵ Véase en: www.scjn.gob.mx. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad. En ese sentido, parte toral de la presente iniciativa es que todas las autoridades del Estado estarán obligadas a respetar promover y garantizar el ejercicio periodístico, con base en el derecho irrestricto a la libertad de expresión y opinión, a efecto de garantizar la existencia de un clima de seguridad y libertad en la que los medios puedan desplegar la importante función que están llamados a cumplir en la sociedad potosina.

En ese orden de ideas, se debe partir que el concepto de "periodista" debe partir del contexto de inseguridad que enfrentan los comunicadores en el ejercicio de su actividad y tener como propósito el permitir el acceso a los mecanismos de protección que deben ofrecer los distintos ordenamientos jurídicos a aquellos que ejercen su derecho a la libertad de expresión a través del periodismo.

Según la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, por sus siglas UNESCO⁶, en los últimos 15 años, de acuerdo a diversas investigaciones del Comité para la Protección de los Periodistas, cerca del 85 % de los responsables de asesinatos de periodistas no fueron investigados ni enjuiciados por sus crímenes. Incluso en los casos en que los homicidios se investigaron más ampliamente, y se obtuvieron algunas sentencias, los autores intelectuales fueron juzgados en sólo el 7 %. De acuerdo a la misma UNESCO, en algunos casos, las autoridades sencillamente no están interesadas en investigar el caso, y en otros pretenden deliberadamente ocultar la verdad prohibiendo las investigaciones al respecto. La impunidad también afecta las muertes durante los combates de los periodistas. El Comité para la Protección de los Periodistas analizó 22 casos, en los que la familia o los colegas pedían que se realizaran investigaciones. En 14 de dichos casos, no se emprendió ninguna acción o no se publicaron los resultados. En los ocho restantes, las investigaciones eximieron de culpa a los soldados.

Es evidente que el ejercicio del periodismo en sociedades como la nuestra, azotadas por el crimen y la impunidad, debe garantizarse a toda costa, incluso cuando la violencia puede provenir del mismo Estado, al inhibir y coartar el ejercicio de la profesión, poniendo en riesgo la vida y dignidad de los comunicadores.

En esa tesitura, y con base en el principio de autodeterminación legislativa que subyace del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, es que el legislador promovente insta que **en el Estado de San Luis Potosí se reconozca el goce pleno del derecho a la libertad de expresión y**

⁶ Véase en: <http://www.unesco.org/>. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

opinión, así como la obligación de todas las autoridades del Estado para garantizar la seguridad de las personas para ejercer el periodismo.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **ADICIONA**, al artículo 8º un último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8º...

...

...

En el Estado de San Luis Potosí se reconoce el goce pleno del derecho a la libertad de expresión y opinión, motivo por el cual todas las autoridades garantizarán la seguridad de las personas que ejerzan el periodismo; así como las condiciones para que quienes sean perseguidos arbitrariamente en el ejercicio de dicha actividad profesional puedan vivir y trabajar en el Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis"; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal “Conciencia Popular”; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 10 en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. **El objeto de esta iniciativa es establecer la prohibición a las autoridades del Estado de condicionar la prestación de los servicios educativos, entre las que se incluyen la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia o la entrega de documentos, al pago o la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios;** con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas, prohibiendo toda discriminación motivada por el género, las preferencias sexuales, las condiciones de salud, entre otros aspectos.

Cada mujer, hombre, joven y niño o niña tienen el derecho a la educación, capacitación e información; así como a otros derechos humanos fundamentales para la realización plena de su derecho a la educación. El derecho de todas las personas a la educación se encuentra establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, Pactos Internacionales⁸, la Convención de los Derechos del Niño⁹, y otros tratados y declaraciones internacionales.

⁷ Véase en: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

⁸ Véase en: <https://www.humanium.org/es/pacto-1966/>. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

⁹ Véase en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>. Consultada el 24 de septiembre de 2018.

Es innegable que del derecho humano a la educación, se desprenden otros derechos que sin la consecución del primero, se verían afectados seriamente. En efecto, El derecho humano a la educación confiere a cada mujer, hombre, joven o niño el derecho a una educación básica libre y obligatoria, así como todas las formas disponibles de educación secundaria y superior. Un ser humano educado bajo los principios rectores del término, hará efectivos el derecho de protección para la no discriminación en todas las áreas y niveles de educación, como a un acceso igual de educación continua y capacitación vocacional. Así mismo, reconocerá y ejercerá el derecho a la información sobre salud, nutrición, reproducción y planificación familiar. Sin duda, el derecho a la educación está ligado a otros derechos humanos fundamentales, derechos que son universales, indivisibles, interconectados, y interdependientes, tales como el derecho a la igualdad entre hombre y mujer, y a la participación igualitaria en la familia y sociedad; el derecho a trabajar y recibir salarios que contribuyan a un estándar de vida adecuado; el derecho a libertad de pensamiento, conciencia y religión; el derecho a un estándar de vida adecuado, y el derecho a participar en la toma de decisiones y políticas que afectan a cada una de sus comunidades a un nivel local, nacional e internacional, entre muchos otros.

De conformidad con el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰, en la parte que interesa, toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Dicho lo anterior, si bien el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 10 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ya recoge los principios antes mencionados, el legislador considera que, con base en el principio de autodeterminación legislativa que subyace del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, se requiere ampliar el derecho humano a la educación de calidad, pues no basta que el texto constitucional menciona que esta debe ser gratuita y obligatoria, sino que es permitente, idóneo, oportuno y necesario, que a las autoridades del Estado a cargo de la educación les quede que claro que el servicio que presta en esta materia no puede ser condicionado o restringido con motivo de cuotas,

¹⁰ *Ibidem*.

pagos o repuneaciones, no cubiertas, lo que incluye la inscripción, permanencia, trámites, aplicación de exámenes o entrega de documentos, pues ello violenta los principios constitucionales que aquí se recoge, y que se proponen sean expresos en el documento fundamental del Estado. No se debe pasar por alto que son del conocimiento público innumerables casos en que autoridades encargadas a la educación, han suspendido, restringido o condicionado el derecho a la educación de cientos de alumnos por no pagar las contraprestaciones mencionadas, lo que es insostenible desde la perspectiva constitucional.

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 10 en su primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 10.- Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias. **Queda prohibido por esta Constitución condicionar la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, entre las que se incluyen la inscripción, la aplicación de exámenes, la permanencia o la entrega de documentos, al pago o la entrega de aportaciones, cuotas, donaciones, dádivas o cualquier otro tipo de contraprestación en numerario, bienes o servicios.**

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, “Plan de San Luis”; previo procedimiento de reforma constitucional especial, previa aprobación del voto de por lo menos las dos terceras partes del número total de los diputados, y el voto posterior de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado; de conformidad con el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de tres meses para pronunciarse a favor o en contra de la reformas que le sea enviada por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado, los cabildos serán sancionados de acuerdo con las leyes en la materia.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 15 fracción II y 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que plantea derogar los incisos d) y e), así como reformar el inciso f) de la fracción III del artículo 7° del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Como vivimos en días pasados, el 14 de septiembre de cada tres años, es la fecha en que se renueva a los integrantes de este poder legislativo, procedimiento que es considerado en nuestra Constitución Política y atendido tanto en la Ley Orgánica de la materia, como en nuestro respectivo reglamento.

Sin embargo, existen discrepancias entre nuestra ley orgánica y nuestro reglamento, respecto a los pasos a seguir en este procedimiento, como se puede observar si damos lectura al artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el cual señala:

ARTICULO 14. Una vez tomada la protesta a los integrantes de la legislatura entrante en los términos del artículo anterior, la Diputación Permanente continuará la sesión solemne para integrar la Directiva.

De su simple lectura se puede observar que cronológicamente se establece que inmediatamente después de la toma de protesta de los legisladores, se procederá a la integración de la Directiva, sin embargo, el Reglamento Interno de este poder, señala una cronología diferente, en su artículo 7°, el cual cito:

ARTICULO 7°. La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección; mediante el siguiente orden:

I. ...

...

III. La sesión de instalación del Congreso se realizará bajo la siguiente orden del día:

- a) Lista de asistencia de los diputados propietarios electos.
- b) Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.
- c) Toma de protesta a los diputados.

- d) Entrega de la documentación que formaliza la integración de los grupos, y representaciones parlamentarias.
- e) Integración de la Junta conforme a lo estipulado en la Ley Orgánica.
- f) Propuesta de la Junta para integrar la Directiva.
- g) Elección de la Directiva.
- h) Declaratoria de Instalación.
- i) Designación de las comisiones de cortesía;

...

Podemos observar que los incisos d), e) y f), son contrarios a la cronología establecida en nuestra ley orgánica, y los mismos pueden generar controversias innecesarias y confusión en quienes las considere.

Es por este motivo que propongo derogar los incisos en comento, para que de esta forma no exista discrepancia entre ambos cuerpos normativos.

Es por lo anteriormente argumentado que se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. - Se derogan los incisos d) y e), así como se reforma el inciso f) de la fracción III del artículo 7º del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí quedando de la siguiente manera:

ARTICULO 7º. La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección; mediante el siguiente orden:

II. ...

...

IV. La sesión de instalación del Congreso se realizará bajo la siguiente orden del día:

- j) Lista de asistencia de los diputados propietarios electos.
- k) Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante.
- l) Toma de protesta a los diputados.
- m) (Derogado).
- n) (Derogado).
- o) Propuesta para integrar la Directiva.
- p) Elección de la Directiva.
- q) Declaratoria de Instalación.
- r) Designación de las comisiones de cortesía;

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que contravengan este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

A T E N T A M E N T E

DIP. ROSARIO SÁNCHEZ OLIVARES.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.**

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea adicionar el artículo 67, y modificar la fracción III del artículo 80, ambos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí**, a saber:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación, es sin lugar a duda la actividad más importante para el desarrollo del ser humano y las naciones.

De ahí que la presente iniciativa está comprometida con la realidad para hacer valer los derechos de los estudiantes del Estado de San Luis Potosí.

La educación proporciona los conocimientos, y potencia las habilidades y destrezas de la comunidad estudiantil. Y es la misma educación la que permite la inclusión a la actividad laboral y económica del país.

Esta iniciativa destaca el apoyo a la educación, ya que con anterioridad la principal meta del Estado era llevar la educación a todos los rincones del país, esta meta ya fue casi lograda. Pero hoy en día no solo se necesita una buena infraestructura en escuelas, buenos docentes en todos los niveles de educación y programas de estudio. Hoy se cuestiona

sobre si el contenido de la educación es suficiente y relevante para la sociedad de México que está en vías de desarrollo.

La razón de estos cuestionamientos es que todos los países debido a la globalización, cada vez están en constante preparación sobre todo aquellos países desarrollados, esto se debe a que la población debe estar más preparada para desempeñarse competentemente en las diferentes actividades productivas de la nación y así la población tenga un mayor nivel de vida, con menos desigualdades sociales y económicas.

Se debe buscar como Estado y Nación, tener un sistema de educación de buena calidad, que este orientado a diversas necesidades de desarrollo como lo son, la tecnología, la sociedad, investigación, cultural, etc.

No obstante, la calidad de las instituciones no es la única característica que se debe perseguir, sino también que esté cerca de las sociedades con menos recursos, ya que de nada serviría contar con buenas escuelas tanto públicas como privadas, si estas no están al alcance de todos.

Así, esta propuesta promueve becas del 100% (cien por ciento) a aquellos alumnos destacados del Estado, se encuentren en escuelas públicas o privadas, institutos educativos, Universidades, públicas o privadas, para así seguir apoyando a que la educación y el país vaya creciendo y fortaleciendo. De manera destacada, "se propone la otorgación de becas completas a todos los alumnos que cuenten con un promedio de 9.5 (nueve punto cinco) en adelante, y que dicha beca no se le niegue a ninguno de estos, ya que las becas que actualmente se otorgan no son para todos los que las solicitan, si no que se escogen de los que la solicitan a unos cuantos".

Con estos y otros motivos que contiene la presente iniciativa, quedaría plasmado en nuestras leyes el reconocimiento de los estudiantes de excelencia.

En consecuencia, rechaza cualquier pretensión excluir a cualquier alumno de excelencia y se le niegue la beca, incluso con la justificación de que no es de bajos recursos o ya existen muchos alumnos con buenas calificaciones.

La beca propuesta es incluyente para que todos los potosinos puedan participar plenamente en el desarrollo educacional y la convivencia social, como así mismo en un futuro con los estudios terminados participar en la actividad económica del país. De hecho, el apoyo que se propone, fortalece a las instituciones educativas, a través de una mayor participación de los potosinos. El ejercicio de esta contribuirá a la educación, desarrollo y la unidad nacional.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

<p align="center">LEY DE EDUCACION DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. (VIGENTE)</p>	<p align="center">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para: I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud; (ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;</p>	<p>ARTICULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para: I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud; (ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de</p>

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

II BIS. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la práctica del deporte, en una convivencia armoniosa con el ambiente, impulsando la utilización de material de la naturaleza y reciclado, como material didáctico para el acondicionamiento físico;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

III.- Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

IV.- Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

V.- Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte, y

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí,

lograr la preservación del medio ambiente;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

II BIS. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la práctica del deporte, en una convivencia armoniosa con el ambiente, impulsando la utilización de material de la naturaleza y reciclado, como material didáctico para el acondicionamiento físico;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

III.- Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

IV.- Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

V.- Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios.

ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

I. Cumplir lo dispuesto en el artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013)

III La institución educativa deberá otorgar un número de becas completas o el correspondiente número en becas parciales, equivalente al cinco por ciento del monto total obtenido por concepto de inscripciones y colegiaturas, de los alumnos inscritos en aquellos estudios que cuentan con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la Secretaría de Educación. Dentro de este porcentaje no deberán considerarse las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral. Las instituciones educativas podrán otorgar un número de becas mayor al cinco por ciento referido. Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la

VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios, y

VII.- Otorgar becas del 100% cien por ciento a todos los estudiantes activos, que obtengan promedio del 9.5 o más, en cualquier nivel educativo, comprendiendo a escuelas, institutos, o universidades.

ARTICULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

I. Cumplir lo dispuesto en el artículo 3°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

(REFORMADA, P.O. 29 DE OCTUBRE DE 2013)

III La institución educativa deberá otorgar becas del 100% cien por ciento a todos los estudiantes activos, que obtengan promedio del 9.5 o más, en cualquier nivel educativo, comprendiendo a escuelas, institutos, o universidades.

Lo anterior con independencia de las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con

institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.

IV.- Cumplir los requisitos previstos en los artículos 77 y 78 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

V.- Anotar en toda la documentación que expidan y en su publicidad, el número y fecha del acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como el nombre de la autoridad que la otorgó;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VI. Ejecutar los programas establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

el carácter de prestación laboral. Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.

IV.- Cumplir los requisitos previstos en los artículos 77 y 78 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

V.- Anotar en toda la documentación que expidan y en su publicidad, el número y fecha del acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como el nombre de la autoridad que la otorgó;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VI. Ejecutar los programas establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se modifica **el artículo 67, y la fracción III del artículo 80, ambos de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí** para quedar como sigue:

ARTÍCULO 67.- Las autoridades educativas estatal y municipal en el ámbito de su competencia realizarán acciones para:

I.- Promover y apoyar programas deportivos y de recreación, para preservar la salud física y mental de la niñez y la juventud;

(ADICIONADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

II.- Estimular la promoción de esquemas y acciones en los programas educativos, con el objetivo de fomentar la cultura ecológica en todos los integrantes de la comunidad educativa, con especial énfasis en nuestra niñez y juventud; haciendo obligatoria la siembra de árboles y el cuidado de los mismos, a fin de lograr la preservación del medio ambiente;

(ADICIONADA, P.O. 19 DE JUNIO DE 2012)

II BIS. Contribuir para que los educandos se desarrollen a través de la práctica del deporte, en una convivencia armoniosa con el ambiente, impulsando la utilización de material de la naturaleza y reciclado, como material didáctico para el acondicionamiento físico;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009)

III.- Coadyuvar en la construcción y mantenimiento de espacios deportivos y de recreación, evitando con ello la proliferación de centros de vicio;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

IV.- Impulsar la participación en actividades y competencias deportivas y recreativas, nacionales e internacionales;

(REFORMADA, P.O. 28 DE MARZO DE 2009) (REFORMADA, P.O. 01 DE AGOSTO DE 2013) (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

V.- Otorgar estímulos para alumnos y maestros matriculados en instituciones educativas de los niveles, básico, medio, o medio superior, destacados en el área deportiva, denominadas becas deportivas, mismas que corresponderán a un veinte por ciento del total de las otorgadas; para su asignación se atenderá a lo dispuesto por la Ley Estatal del Deporte;

(ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2014)

VI. Fomentar la práctica de actividades físicas en todos los centros educativos del Estado y municipios de San Luis Potosí, de nivel básico y medio superior, en un mínimo de treinta minutos diarios, y

VII.- Otorgar becas del 100% cien por ciento a todos los estudiantes activos, que obtengan promedio del 9.5 o más, en cualquier nivel educativo, comprendiendo a escuelas, institutos, o universidades.

ARTÍCULO 80.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios deberán:

(REFORMADA, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)

I. Cumplir lo dispuesto en el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado o considerado procedentes;

III.- La institución educativa deberá otorgar becas del 100% cien por ciento a todos los estudiantes activos, que obtengan promedio del 9.5 o más, en cualquier nivel educativo, comprendiendo a escuelas, institutos, o universidades.

Lo anterior con independencia de las becas que la institución conceda a los hijos o familiares de su personal con el carácter de prestación laboral. Las becas serán otorgadas por una comisión integrada como mínimo por, la máxima autoridad

educativa de la institución privada, un representante de padres de familia, y un representante de la autoridad educativa.

IV.- Cumplir los requisitos previstos en los artículos 77 y 78 de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

V.- Anotar en toda la documentación que expidan y en su publicidad, el número y fecha del acuerdo de autorización o de reconocimiento de validez oficial de estudios, así como el nombre de la autoridad que la otorgó;

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VI. Ejecutar los programas establecidos por la Secretaría de Salud en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado, que fomenten el consumo de alimentos y bebidas con alto contenido nutricional, y

(ADICIONADA, P.O. 29 DE MARZO DE 2008)

VII.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que las autoridades competentes realicen u ordenen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de Septiembre, 2018.

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

Puntos de Acuerdo

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de octubre de 2018

C.C. DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 y de 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **ROLANDO HERVET LARA**, diputado local de la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO DE URGENTE RESOLUCIÓN**, de conformidad con lo siguiente:

ANTECEDENTES

La extracción de hidrocarburos mediante procedimientos no convencionales, denominados OIL SHALE y GAS SHALE, se lleva a cabo por medio de la fractura hidráulica del subsuelo, procedimiento que se conoce como fracking, el que altera de manera importante el medio ambiente, y cuya práctica ha sido rechazada por varios países como Francia y España. Sin embargo, en México este procedimiento es posible a partir de la reforma constitucional de diciembre de 2013.

Víctor Manuel Castillo Caballero, profesor investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, publicó el artículo "*Fracking: efectos ambientales y la adecuación jurídica en México para su implementación*". En el, nos explica que, una vez que se perfora de manera convencional, y se bajan varias tuberías, se provoca la denominada fractura hidráulica mediante la introducción en los punzados de grandes volúmenes de agua, arena y productos químicos a muy altas presiones, con lo que se provoca el estallido de la roca y se forman enormes cantidades de fisuras.

El peligro que esto representa es que, las fisuras provocadas no pueden tener control, "*es como si golpeáramos un vidrio y pretendiéramos que las fisuras no llegaran a los bordes*".

En consecuencia, existe una alta posibilidad de que esas fisuras o grietas, se comuniquen fuera de la formación impermeable en la que se hace la fractura, las que en caso de encontrarse con una falla natural, provocarían la contaminación de mantos freáticos con los hidrocarburos y con fluidos que se usan para la fragmentación. En cada perforación se deben de utilizar un promedio de cuatro mil toneladas de productos químicos, la mayoría de ellos altamente contaminantes.

Por otra parte los expertos han señalado que, el sobreesfuerzo al que es sometido el subsuelo durante el proceso, provoca desplazamientos en fallas subterráneas naturales, lo que en la práctica ha sido causa de terremotos.

JUSTIFICACIÓN

Las experiencias de la práctica del fracking, han documentado que los riesgos para el medio ambiente son muy altos, por ello resulta de evidente justificación las acciones sociales y legislativas, como la que busca el presente punto de acuerdo.

En nuestro estado existe la preocupación expresada por potosinos de todas las zonas de que el fracking se ponga en marcha en San Luis Potosí; es el caso de los habitantes de la huasteca, ellos se han organizado de manera formal y a través de Agenda Ciudadana de la Huasteca, A.C., han dejado constancia con la firma de más de dieciséis mil potosinos que se oponen a la práctica del fracking, documento que se anexa a este punto de acuerdo.

CONCLUSIONES

Sin duda alguna, la exploración de nuevas fuentes de hidrocarburos es importante para el desarrollo y la economía de cualquier país, la participación de la iniciativa privada en la exploración, explotación, refinación y distribución de hidrocarburos, ha representado desde los inicios de esas actividades, un negocio muy rentable. Sin embargo, nada puede justificar que bajo el pretexto del desarrollo económico generado por la actividad energética, se pongan en riesgo la salud, la seguridad y la sustentabilidad de los mexicanos en cualquier parte de la república y especialmente en nuestro estado.

Es urgente el desde el Congreso de la Unión, se lleve a cabo la revisión al marco legal que, a partir de la reforma constitucional posibilita la práctica del fracking prácticamente sin consultar a las autoridades locales; de tal forma que en su caso, se modifiquen entre otras la disposiciones siguientes: Ley de Hidrocarburos; Ley de la Industria Eléctrica; Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; Ley de Petróleos Mexicanos; Ley de la Comisión Federal de Electricidad; Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; Ley de Energía Geotérmica; Ley del Fondo Mexicano del Petróleo; Ley de Inversión Extranjera; Ley de Asociaciones Pública Privadas.

PUNTO DE ACUERDO

Primero. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta a los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, para que formen una comisión especial de estudio del tema fracking, y que a la brevedad se lleven a cabo modificaciones legales que tengan como fin, evitar el daño al territorio nacional y a los mexicanos por la práctica de esa forma de extracción de hidrocarburos.

Segundo. El Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta al Presidente electo, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, para que a partir del primero de diciembre de este año, impulse desde el Poder Ejecutivo, acciones administrativas y en su caso, iniciativas de ley, que tengan como fin evitar la práctica del fracking en el territorio nacional.

Atentamente

Diputado Rolando Hervert Lara

*San Luis Potosí, San Luis Potosí.
A los 27 días del mes de septiembre del año 2018.*

CC. Diputadas y diputados secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí **José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, presento a la honorable consideración de esta Asamblea el presente **el presente Punto de Acuerdo de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN**, con la finalidad de **solicitar de la forma más respetuosa a la Secretaría de Finanzas del Estado, que presente a esta Soberanía, un informe detallado de la recaudación y destino del Impuesto Sobre Hospedaje, en virtud de que distintos miembros ese sector y de la sociedad civil me lo han solicitado y en virtud de que, ese gesto de transparencia, contribuirá en mucho a la eficiencia y eficacia del destino de ese ingreso.** Sustento lo anterior en los siguientes:

Antecedentes.

Este Punto de Acuerdo se origina en la solicitud de los empresarios hoteleros de nuestro estado, quienes me han solicitado que pudiera fungir como conducto para solicitar que las percepciones, así como el uso del impuesto por hospedaje, pueda ser conocido por ellos y por todo el público en general, por medio de un diálogo institucional con esta soberanía.

El valor de su solicitud, no estriba solamente en que, como ciudadanos, se han aproximado al Poder Legislativo, sino también respecto a su actividad económica específica, que en la actualidad es clave para el estado y, tampoco podemos dejar de subrayar la importancia del conocimiento del uso de los recursos públicos.

Primeramente, el impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, es un gravamen existente en la mayoría de las entidades del país, con excepción de Veracruz y Puebla, y el cual es administrado estatalmente. En el caso de San Luis Potosí, se adicionó en el año 1999, y quedó regulado por la Ley de Hacienda, en su Título Segundo, denominado Impuestos, Capítulo V, llamado Impuesto sobre servicios de Hospedaje, que establece lo siguiente en su articulado.

ARTICULO 29. Es objeto de este impuesto el pago por el servicio de hospedaje que se reciba en hoteles, moteles, suites posadas, campamentos, paraderos de casas rodantes y de tiempo compartido, así como en toda clase de establecimientos que presten servicios de esta naturaleza.

ARTICULO 30. Son sujetos al pago del impuesto que establece este capítulo todas las personas físicas o morales que dentro del Estado de San Luis Potosí reciban los servicios mencionados en el artículo anterior.

ARTICULO 31. La base para el cálculo y determinación del impuesto será el importe pagado en efectivo, bienes o servicios, considerando solo el albergue sin incluir alimentos, demás servicios relacionados y el impuesto al valor agregado

ARTICULO 32. El impuesto se calculará y determinará aplicando a la base que señala el artículo anterior, una tasa del tres por ciento.

En lo sucesivo, la Ley establece las formas específicas para la declaración por parte de los proveedores del servicio. Como se puede ver, se trata de un impuesto únicamente sobre el concepto de hospedaje, que recae sobre el contratante de dicho servicio. Por tanto, debiera colegirse que la recaudación proveniente de este impuesto, debe usarse para acciones de promoción del turismo, reservando una parte para la administración de los propios recursos.

Justificación

Ahora bien, el impuesto fue aumentado en nuestro estado en el año 2012, llegando al tres por ciento, ubicándose entre entidades que cobran ese porcentaje como Baja California, Chihuahua, Ciudad de México, Guerrero, Jalisco, Nayarit, Oaxaca, Quintana Roo, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas; y quedando solo debajo de Morelos y Estado de México, con 3.8% y 4.0% del valor de la recaudación, respectivamente; aunque San Luis Potosí, se encuentra arriba de la media nacional del valor del impuesto, que es de 2.7% ¹¹

Respecto al valor estimado de la recaudación por este concepto en la entidad, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del 2017, formalizada en el Decreto 0445, publicado el 17 de diciembre 2016 en el Diario Oficial, alcanza 27,084,146 millones de pesos en la recaudación para el año 2017. Mientras que la estimación para el mismo rubro correspondiente al 2018, obtenida de la Ley de Ingresos del Estado para ese año, publicada en el Diario Oficial el jueves 21 de diciembre de 2017, por medio del Decreto 769, es de 31,971,975, por lo que hay un aumento de 17.5%.

Las estimaciones colocan a San Luis Potosí en el lugar número 16 de los ingresos por impuesto de hospedaje entre las entidades del país, en el 2017.¹² Y además de eso, las cifras señalan un aumento en la proyección recaudatoria del año 2017 al 2018, lo que debe redundar en las acciones que se implementan usando estos recursos. Por ese motivo, los empresarios hoteleros

¹¹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240747/Mesa_2_Recaudacio_n.pdf Consultado el 27 de septiembre 2018.

¹² https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240747/Mesa_2_Recaudacio_n.pdf Consultado el 27 de septiembre 2018.

quienes realizan la declaración del impuesto, manifiestan la necesidad de saber el valor real de la recaudación y su destino.

Conclusión.

Hoy en día en nuestro estado, en el contexto del aumento de actividades turísticas, así como de viajes de negocios, es vital apoyar a los empresarios potosinos del ramo hotelero, por medio de la inversión en aspectos como la promoción de las diferentes ofertas que se encuentran en el estado, objetivo para el que el impuesto sobre el hospedaje fue creado:

“...la mayor parte de los recursos recaudados se utilizan para promover los destinos turísticos y la infraestructura turística; sin embargo, existe un gran porcentaje de estos recursos que se utiliza para otros fines como la administración de estos gravámenes o como fuente de ingresos para financiar otros rubros del gasto público.”

Para asegurar el cumplimiento del objetivo de ese gravamen, es necesario el conocimiento de la recaudación y del uso que se le da, ya que de hecho:

“La mayoría de los expertos y organizaciones, como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y la Organización Mundial de Turismo (OMT), consideran que independientemente de si contemplan eficiente gravar el turismo, en caso de que un país o una región lo haga, todos los recursos que se recauden por este concepto se deben destinar a mejorar la infraestructura turística y a promover el turismo.”¹³

Por eso, se busca, responder a una solicitud de los empresarios potosinos, que componen un valioso sector en crecimiento en nuestro estado, generan una gran cantidad de empleos, y en muchas ocasiones su labor influye en la experiencia y en la percepción de los visitantes sobre el estado. Como servidores públicos de nuestra Entidad, nos encontramos en la obligación de trabajar para apoyar las buenas condiciones de un rubro que genera crecimiento en el conjunto de las actividades económicas, como la producción y el turismo, que, en este momento, de hecho están cambiando el rostro de San Luis Potosí. Por lo tanto, se debe verificar y garantizar que los recursos producidos por el impuesto al hospedaje se estén usando bajo principios de eficiencia, y para actividades que apoyen directamente a la industria hotelera del estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

Punto de Acuerdo

¹³Citas de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/240747/Mesa_2_Recaudacio_n.pdf Consultado el 25 de septiembre 2018.

ÚNICO. La LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí solicita de forma respetuosa al Contador Público José Luis Ugalde Montes, Titular de la Secretaría de Finanzas del Estado, a que presente a esta Soberanía, un informe detallado de la recaudación y destino del impuesto sobre hospedaje en el estado, en virtud de que distintos miembros ese sector y de la sociedad civil me lo han solicitado, y en virtud de que, ese gesto de transparencia, contribuirá en mucho a la eficiencia y eficacia del destino de ese ingreso.

Atentamente:

Dip. José Antonio Zapata Meraz
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

MARTHA BARAJAS GARCIA, diputada local por la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

La utilización desmedida del automóvil genera amplios efectos negativos sobre el medio ambiente, propicia enfermedades, además de que, cuando hay accidentes graves, ocurren muertes prematuras, y en ocasiones, ha dejado a personas con discapacidad e incapacitadas.

Es por ello, que urge que las autoridades de educación y del medio ambiente, implementen campañas de información y concientización sobre las afectaciones que provoca el uso irracional de automóviles y desincentivar su utilización e impulsar la movilidad y activación física de la sociedad y de sus educandos.

JUSTIFICACION

Las emisiones de contaminantes que se encuentran en el aire son las que afectan a la salud humana, especialmente a los sectores vulnerables, hoy en día, nos encontramos con personas que usan el automóvil para desplazarse a una corta distancia. El ejemplo más claro, son los padres que utilizan sus vehículos para dejar a sus hijos en la escuela que está a unas cuantas calles de donde habitan, o bien, para adquirir productos o servicios en tiendas cercanas.

La dependencia del automóvil crea una sujeción energética, ya que la gasolina se ha convertido en uno de los principales productos importados, por lo que esta situación es preocupante desde el punto de vista económico y ecológico. Además de que acaba con las ventajas de vivir en una ciudad libre de contaminación.

Esta dependencia fragmenta el espacio urbano y favorece una menor convivencia social, fomenta la segregación social y una menor tolerancia, hechos que afectan a la construcción de una entidad estable, además de que favorece la contaminación y disminuye la calidad del aire en horas pico.

Aunado a lo anterior, si no contamos con políticas públicas para desincentivar el uso del automóvil, utilizando otras vías de comunicación, como el uso de la bicicleta o el transporte público o simplemente caminar, sino creamos conciencia para la sustentabilidad del uso del automóvil desde las escuelas, como padres de familia y como maestros, va a ser imposible que las nuevas generaciones adopten nuevas formas para trasladarse de un lugar a otro.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaría de Educación y de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado, para que inicien una campaña de concientización del uso del automóvil para trasladarse a las escuelas fomentando otras formas de transporte en las que se pondere la movilidad y la calidad del aire en beneficio de todos los educandos.

San Luis Potosí, S.L.P., 01 de octubre de 2018

DIP. MARTHA BARAJAS GARCIA